

**Ante la
Corte Interamericana de Derecho Humanos**

Caso González Méndez

Vs.

México

Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas

Presentado por



Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas

**San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, México
a 8 de mayo de 2022**

CONTENIDO

I. ASPECTOS GENERALES	5
A. Introducción	5
B. Objeto del ESAP.....	6
C. Definición de las víctimas	7
D. Competencia de la Corte IDH para conocer el caso	8
E. Legitimación y notificación	8
II. FUNDAMENTOS DE HECHO	8
A. Contexto en que se dieron los hechos	8
a) La estrategia contrainsurgente.....	11
b) Archivos desclasificados en relación a la creación de grupos paramilitares en Chiapas.....	16
c) El grupo paramilitar Organización Desarrollo Paz y Justicia	20
B. Hechos violatorios	24
1. Perfil de Antonio González Méndez: su trabajo	24
2. Desaparición de Antonio González Méndez el 19-ene-99.....	25
3. Proceso interno.....	27
4. Investigaciones posteriores	28
III. FUNDAMENTOS DE DERECHO	31
A. Consideraciones preliminares: en relación al reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado mexicano en el contexto del acuerdo de cumplimiento de recomendaciones celebrado entre las partes.	31
B. Derechos Violados	33
1. El Estado es responsable por la violación del artículo 3 de la Convención Americana en perjuicio de Antonio González Méndez, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.....	33
2. El Estado es responsable por la violación del artículo 4 de la Convención Americana en perjuicio de Antonio González Méndez, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.....	34
3. El Estado es responsable por la violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de Antonio González Méndez y sus familiares, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.....	36
4. El Estado es responsable por la violación del artículo 7 de la Convención Americana en perjuicio de Antonio González Méndez, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.....	37

5. El Estado es responsable por la violación del artículo 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de Antonio González Méndez así como de sus familiares, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.....	40
6. El Estado es responsable por la violación del artículo 16 de la Convención Americana en perjuicio de Antonio González Méndez, así como de sus familiares, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.....	45
7. El Estado es responsable por la violación del artículo 24 de la Convención Americana en perjuicio de Antonio González Méndez, así como de sus familiares, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.....	48
IV. REPARACIONES	49
A. Obligación de Reparar	49
1. Fundamentos de la obligación de reparar	49
2. Personas beneficiarias de las reparaciones	50
B. En relación a las medidas de reparación	51
1. Medidas cumplidas en el marco del acuerdo de cumplimiento de recomendaciones firmado entre las partes	51
a. Medidas de rehabilitación	51
b. Medidas de satisfacción	52
i. Investigación	52
ii. Acto público de reconocimiento de responsabilidad	52
iii. Incorporación a las víctimas a programas sociales	54
c. Garantías de no repetición	54
i. Capacitación	54
d. Compensación económica	54
2. Medidas de reparación solicitadas	55
a. Medidas de no repetición	55
i. Investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales	55
ii. Identificar, juzgar y sancionar a los agentes estatales responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en los procesos judiciales	56
iii. Comisión de la Verdad para el Esclarecimiento Histórico y un mecanismo Internacional Contra la Impunidad	57
iv. Aprobar el día 30 de agosto como día nacional de las víctimas de desaparición forzada en México	57
v. Desclasificación de archivos	58
b. Medidas de restitución	59
i. Garantizar atención médica a los familiares de la víctima	59
c. Medidas de satisfacción	59
i. Nombramiento de una sala universitaria	59
ii. Becas de estudio	59
iii. Documental	59

iv. Capacitación a operadores de justicia y educación en derechos humanos	59
d. Indemnización compensatoria	60
e. Gastos y Costas	60

V. SOLICITUD DE ACCESO AL FONDO LEGAL DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS

VI. DECLARACIONES DE VÍCTIMAS, PRUEBA TESTIMONIAL, PERICIAL Y DOCUMENTAL

A. Declaraciones de las víctimas	61
B. Declaraciones testimoniales	62
C. Declaraciones periciales	62
D. Prueba Documental	63

VII. PUNTOS PETITORIOS63

I. ASPECTOS GENERALES

A. Introducción

El presente caso se refiere a la desaparición forzada del defensor comunitario Antonio González Méndez, quien es integrante de las Bases de Apoyo del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y al momento de la desaparición era responsable de la tienda cooperativa “Arroyo Frío” ubicado en la cabecera municipal de Sabanilla, Chiapas, México.

Los hechos sucedieron el 18 de enero de 1999, cometidos por integrantes del grupo paramilitar Organización Desarrollo Paz y Justicia, en un contexto de violencia por grupos paramilitares que actuaban bajo auspicio, tolerancia y aquiescencia del Estado mexicano, en la región se cometieron ejecuciones, desapariciones y desplazamientos, entre otros crímenes, dicha violencia estaba dirigida a la población simpatizante del EZLN con la finalidad de acabar con su lucha. El caso se mantiene en una completa impunidad a 23 años de haber ocurrido.

La desaparición forzada de Antonio González Méndez refleja la situación del contexto entre los años de 1995 a 2000 en la zona Norte de Chiapas. En esa zona, en los municipios de Yajalón, Tumbalá, Tila, Sabanilla y Salto de Agua se registraron 122 casos: 37 desapariciones forzadas, 85 ejecuciones extrajudiciales y aproximadamente 4,500 personas desplazadas por el grupo paramilitar Organización Desarrollo Paz y Justicia. Tal situación es conocida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dentro del caso 12.901 Rogelio Jiménez López y Otros vs México.

Resulta de gran importancia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se pronuncie sobre la importancia de que este tipo de hechos cometidos en ese contexto sean investigados de manera adecuada, para que estos casos no se mantengan en la impunidad pues muchas de las personas asesinadas o desaparecidas son defensores de derechos humanos desde las comunidades. Es urgente que la Corte IDH ordene al Estado mexicano la adopción de medidas adecuadas y efectivas para la reparación del daño y la no repetición de este tipo de hechos.

Para el caso en cuestión, el 10 de agosto de 2000, los representantes presentamos a la CIDH una petición en la que alegamos la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la desaparición forzada de Antonio González Méndez y la posterior falta de investigación de los hechos en perjuicio de él y de su familia, además de la violación del derecho a la verdad.

El 15 de octubre de 2007, la CIDH aprobó su Informe de admisibilidad No. 75/07 y el 24 de octubre de 2007 nos notificó dicho informe. En su Informe de Fondo No. 62/19, la CIDH concluyó que el Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial conforme a lo establecido en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana (CADH) en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, indicó que el Estado mexicano incumplió las obligaciones contenidas en

el artículo I b) de la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas (CIDFP).

En el marco del proceso de cumplimiento de las recomendaciones, el Estado mexicano adoptó algunas medidas de carácter simbólico dirigidas a reparar el daño causado a las víctimas como son:

- A. Compensación económica
- B. Acto público de reconocimiento de responsabilidad
- C. Atención a la salud
- D. Trámites en la investigación

Pese al esfuerzo del Estado mexicano, éste no cumplió a cabalidad las medidas que la Ilustre CIDH le señaló, especialmente en lo que respecta al rubro de la investigación. Éste solicitó hasta 9 prórrogas para el cumplimiento de las recomendaciones, mismos que la CIDH los otorgó. No obstante, en el apartado de la Investigación no se observaron avances sustanciales para esclarecer los hechos del caso y así poder establecer responsabilidades. Por el contrario, como desarrollaremos a continuación, la información vertida en la materia no aporta datos que permitan valorar sobre el avance de las investigaciones y mucho menos sobre el paradero de Antonio González Méndez.

En este sentido, hasta el momento están pendientes de cumplimiento distintas medidas tendientes a procurar la no repetición de los hechos del caso, como la investigación eficaz con todas las líneas de investigación posibles en el marco del contexto alegado. En consecuencia, la CIDH decidió enviar el caso a la Corte IDH el 22 de enero de 2022 y es de suma importante que Corte IDH se pronuncie en relación al presente caso a 23 años, 3 meses y 18 días de la desaparición forzada de Antonio González Méndez.

B. Objeto del ESAP

De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare:

1. Que el Estado mexicano es responsable de la desaparición forzada de Antonio González Méndez, porque en dicha desaparición forzada participaron integrantes del grupo paramilitar Organización Desarrollo Paz y Justicia que actuaban bajo auspicio, tolerancia y aquiescencia del Estado mexicano, violencia dirigida a la población simpatizante del EZLN y por no haber realizado una investigación con la debida diligencia de su destino, paradero y no adoptar medidas necesarias para identificar y en su caso entregar a sus familiares los restos mortales de Antonio González Méndez.
2. Que el Estado mexicano ha violado los artículos 3, 4, 5, 7, de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de la obligación de garantía contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Antonio González Méndez y su familia. Así como el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo I b) de la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas CIDFP.

3. Que el Estado Mexicano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH, en perjuicio de Antonio González Méndez y su familia, debido a que el Estado mexicano desde el inicio de las investigaciones no tipificó los hechos como desaparición forzada, lo que impactó en la manera de cómo se desplegó las investigaciones (afectando la debida diligencia e inmediatez) en particular donde existía un contexto de conflicto político; y no llevó a cabo una investigación seria y efectiva.
4. Que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho de Antonio González Méndez a defender derechos humanos de acuerdo al derecho de asociación –artículo 16 de la CADH- y el derecho a la libertad de expresión –artículo 13 de la CADH-, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, debido a que la desaparición forzada de Antonio González Méndez se dio con la participación integrantes del grupo paramilitar Organización Desarrollo Paz y Justicia producto de su labor como miembro de la cooperativa “Arroyo Frío” y miembro de las bases de apoyo del EZLN con el objetivo de acallar su lucha por la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas y por no haber investigado de manera seria y efectiva estos hechos.
5. Que el Estado mexicano es responsable por la violación al derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Antonio González Méndez y sus familiares, por todo el sufrimiento causado por la falta de justicia en relación con la desaparición forzada.

Y que como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado mexicano, se solicita que le ordene reparar integralmente a las víctimas y a sus familiares todos los daños que les ha causado, así como adoptar garantías de no repetición, conforme al apartado correspondiente en este escrito.

C. Definición de las víctimas

Las víctimas en el presente caso son las indicadas en el Informe No. 62/19¹ de la Comisión Interamericana derechos Humanos. No obstante, observamos que hay un error con el nombre de Zonia López Juárez, por lo tanto, lo aclaramos y mencionamos los nombres completos de todas las víctimas:

1. Antonio González Méndez, esposo de Zonia (desaparecido el 18 de enero de 1999). **Anexo 1**²
2. Zonia López Juárez, esposa de Antonio González Méndez. **Anexo 2**³
3. Ana González López. Hija. **Anexo 3**⁴

1 CIDH. Informe No. 62/19. Caso 12.322. Fondo. Antonio González Méndez. México. 4 de mayo de 2019.

2 Identificación oficial

3 Identificación oficial

4 Identificación oficial

4. Magdalena González López. Hija. **Anexo 4**⁵
5. Elma Talía González López. Hija. **Anexo 5**⁶
6. Gerardo González López. Hijo. **Anexo 6**⁷

Esta representación coincide con la Comisión Interamericana y sostiene que esas son las víctimas directas cuyas identificaciones se anexan.

D. Competencia de la Corte IDH para conocer el caso

El Estado mexicano es parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH el 16 de diciembre de 1998.

La desaparición forzada de Antonio González Méndez ocurrió el 18 de enero de 1999 y el caso se mantiene en la impunidad hasta hoy día. En consecuencia, esta Honorable Corte IDH tiene plena competencia para pronunciarse al respecto.

E. Legitimación y notificación

Mediante poder de representación otorgado, las víctimas de este caso designaron como sus representantes legales ante la Honorable Corte IDH al Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas A. C. (Frayba). Esta representación solicita respetuosamente a la Honorable Corte IDH que las notificaciones relacionadas con el presente caso sean enviadas a la siguiente dirección:

[Redacted]
[Redacted], Chiapas, México
Números telefónicos: [Redacted]
Correo electrónico: [Redacted]

Las víctimas otorgan su consentimiento para sumar a la representación legal y ratificar a Dora Lilia Roblero García, Mario Ortega Gutiérrez, Constantino Rubén Moreno Méndez, Irma Ily Vázquez Cárdenas, Juan López Intzin y Pedro de Jesús Faro Navarro quienes son integrantes del Frayba.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Contexto en que se dieron los hechos

El 1 de enero de 1994, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) se levantó en armas en contra del gobierno de México y del Ejército mexicano por las condiciones de vida precarias, abandono histórico y sistemático a las comunidades como está señalado en la Primera Declaración de la Selva Lacandona, en la que

5 Identificación oficial

6 Identificación oficial

7 Identificación oficial

estableció como demandas: trabajo, tierra, techo, alimentación, salud, educación, independencia, libertad, democracia, justicia y paz (**Anexo 7**)⁸. El levantamiento armado visibilizó las violencias y graves violaciones a derechos humanos hacia la población indígena en algunas regiones del país como lo notó la señora Asma Jahangir, relatora de Naciones Unidas (**Anexo 8**)⁹. La insurrección coincidió con la firma y entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLCAN), firmado entre Canadá, Estados Unidos y México (**Anexo 9**)¹⁰. En este contexto internacional es que el Estado mexicano quiso avasallar el movimiento militarizando el territorio de los pueblos indígenas.

[...]Los acontecimientos bélicos se acumulan, al igual que los efectivos militares. Para el 4 de enero La Jornada reporta una concentración de "más de 10 mil elementos y cien vehículos de guerra, helicópteros y aviones", en tanto que Proceso cuenta "cerca de 17 mil soldados" y otros medios elevan la cifra a 25 mil. El Ejército mexicano ha sufrido una ofensiva en Rancho Nuevo y ha lanzado una ofensiva en Ocosingo. Ha ocupado tres cabeceras municipales sin lucha, después de ser abandonadas por los zapatistas, que paulatinamente irán desalojando las restantes cabeceras tomadas por ellos. Otros encuentros se producirán en los cerros al sur de San Cristóbal, en una zona densamente poblada por indígenas. Pero, al parecer, ni la infantería ni las máquinas terrestres de guerra son suficientes, y el 4 de enero el Ejército mexicano recurre al fuego aéreo precisamente en esa zona: se inician los bombardeos. La versión de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) afirma que "una compañía de fusileros" fue "emboscada y cercada" en el Cerro del Extranjero, y que al enviarle refuerzos por aire las aeronaves fueron atacadas y un helicóptero Bell 212 resultó dañado, por lo que "intervinieron helicópteros artillados que ametrallaron el área". Pero según la prensa, al menos tres aviones y cuatro helicópteros dispararon "cohetes y ráfagas de ametralladora". Los ataques aéreos continúan en los siguientes días, abarcando también otros lugares: el cerro Tzontehuitz, municipio de San Juan Chamula; Guadalupe Tepeyac, municipio de Las Margaritas, en donde el ataque duró alrededor de una hora: "Se nos hizo eterno [...], la gente corría en busca de refugio. No sabían qué iba a pasar"; San Felipe Ecatepec, a 5 kilómetros de San Cristóbal, en donde tres aviones y dos helicópteros fueron alcanzados por el fuego zapatista; las inmediaciones de ejidos en la Selva Lacandona. (**Anexo 10**)¹¹

Después de 12 días de enfrentamiento armado entre el EZLN y tropas del Ejército mexicano, la sociedad civil se manifestó con grandes marchas y diferentes actos de

8 EZLN, Primera Declaración de la Selva Lacandona, 1 de enero de 1994. Disponible en: <https://enlacezapatista.ezln.org.mx/1994/01/01/primera-declaracion-de-la-selva-lacandona/>

9 Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, y presentado en cumplimiento de la Resolución 1999/36 de la Comisión de Derechos Humanos. Visita a México. Doc.E/CN.4/2000/3/Add.3, Disponible en: <https://www.refworld.org/es/country,,UNCHR,,MEX,,54044aba4,0.html>

10 CNDH, Noticias, Insurgencia del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN). 10 de agosto de 1988. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/insurgencia-del-ejercito-zapatista-de-liberacion-nacional-ezln>

11 Jiménez Ricárdez, R. La guerra de enero, Chiapas, núm. 2, México: IIEc, UNAM-Ediciones ERA, 1996, pp. 21-40. ISBN: 968-411-384-6. Disponible en: <https://chiapas.iiec.unam.mx/No2/ch2jimenez.html>

protestas para decir alto a la guerra en Chiapas y que habían de detenerse los enfrentamientos. El 12 de enero de 1994, el Presidente Carlos Salinas de Gortari decretó el cese al fuego y se estableció una tregua (**Anexo 11**)¹². Comienza entonces el esfuerzo de diálogo y negociación, que más adelante fue roto por el propio Estado.

El Estado mexicano estableció las bases para la negociación entre el EZLN y el gobierno federal aprobando la **Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas**, Ley vigente a partir de marzo de 1995, en donde se estableció que:

ARTÍCULO 1. Esta Ley tiene por objeto establecer las bases jurídicas que propicien el diálogo y la conciliación para alcanzar, a través de un acuerdo de concordia y pacificación, la solución justa, digna y duradera al conflicto armado iniciado el 1º de enero de 1994 en el Estado de Chiapas.

*Para los efectos de la presente Ley, se entenderá como EZLN el grupo de personas que se identifica como una organización de ciudadanos mexicanos, mayoritariamente indígenas, que se inconformó por diversas causas y se involucró en el conflicto a que se refiere el párrafo anterior. (Anexos 12 y 13)*¹³

En Chiapas la presencia y el control militar eran parte del intento de dominio de la situación por parte del Estado mexicano, llegando a alcanzar una proporción de siete soldados por cada dos militantes zapatistas y 20 soldados por cada combatiente del EZLN (**Anexo 14**),¹⁴ ocupando el 41.4% del total de 111 municipios¹⁵ que conformaban el estado de Chiapas. (**Anexo 15**)¹⁶ Como consecuencia de esta militarización, las violaciones de derechos humanos (Caso 11.564 Gilberto Jiménez y otros, La Grandeza) (**Anexo 16**)¹⁷ contra la población se generalizaron, siendo los responsables, en su mayoría, miembros del Ejército

12 Los Grupos Paramilitares en Chiapas. Folleto editado por el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, pág. 3. Op. Cit. Documento entregado a la Ilustre Comisión en el momento de la Petición en octubre de 2004.

13 LEY PARA EL DIÁLOGO, LA CONCILIACIÓN Y LA PAZ DIGNA EN CHIAPAS. En el ámbito local también se aprobó la LEY ESTATAL PARA EL DIÁLOGO, LA CONCILIACIÓN Y LA PAZ DIGNA EN CHIAPAS. en el Artículo 1 señala: ESTA LEY TIENE POR OBJETO SENTAR LAS BASES PARA FACILITAR EL PROCESO DE DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN QUE PERMITAN LA SUSCRIPCIÓN DE UN ACUERDO DE CONCORDIA Y PACIFICACIÓN ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GRUPO INVOLUCRADO EN EL CONFLICTO ARMADO INICIADO EN LA ENTIDAD EL 1, DE ENERO DE 1994, CON LA PARTICIPACIÓN QUE CONFORME EL PACTO FEDERAL CORRESPONDE AL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, CON EL FIN DE ALCANZAR UNA SOLUCIÓN JUSTA, DIGNA Y DURADERA A DICHO CONFLICTO.

14 Sierra Guzmán, Jorge Luis. El enemigo interno. Contrainsurgencia y fuerzas armadas en México Plaza y Valdés Editores, Universidad Iberoamericana y Centro de Estudios Estratégicos de América del Norte. México 2003. Pág. 141.

15 A partir del año 1998 se transformó en 118 municipios.

16 CIDH. Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México. 24 de septiembre de 1998. OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, Párr. 526. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/index.htm>

17 CIDH, Informe No. 51/16, Caso 11.564. Fondo. Gilberto Jiménez Hernández y otros (La Grandeza). México. 30 de noviembre de 2016. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/mxpu11564es.pdf>

mexicano (Caso 11.411 Severiano y Hermelindo Sántiz Gómez, Ejido Morelia) (**Anexo 17**)¹⁸ Los más afectados fueron y continúan siendo, los pueblos indígenas¹⁹.

En esta estrategia militar, la violencia contra las mujeres fue un elemento para generar terror, miedo y desplazamiento forzado en la región (Caso 11. 565 Ana, Beatriz y Celia González Pérez) (**Anexo 18**)²⁰. La Relatora Especial sobre la Violencia contra la mujer de las Naciones Unidas al respecto indicó:

Los estados mexicanos sureños de Chiapas y Guerrero han vivido últimamente una situación de conflicto armado interno. Los grupos de defensa de los derechos humanos han documentado las violaciones a los derechos humanos, comprendida la violencia contra la mujer (**Anexo 19**)²¹.

La desaparición forzada de Antonio González Méndez fue ejecutada durante el gobierno de Ernesto Zedillo Ponce de León (1994 - 2000), contexto en el que entre los años de 1995 a 1999, la violencia se incrementó en la zona Norte de Chiapas. En los municipios de Yajalón, Tumbalá, Tila, Sabanilla y Salto de Agua se registraron 122 casos: 37 desapariciones forzadas, 85 ejecuciones extrajudiciales y aproximadamente 4,500 personas desplazadas. Todas las víctimas eran disidentes del Partido Revolucionario Institucional (PRI), quienes en ese momento de manera pública se cobijaban bajo el Partido de la Revolución Democrático (PRD). Algunas de las víctimas eran integrantes de la organización disidente Abuxú²² y en su totalidad eran simpatizantes del EZLN. A las personas disidentes se les **negó el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento, de culto, de tránsito, de expresión y de asociación.**

a) La estrategia contrainsurgente

El Estado mexicano, a través del Ejército mexicano puso en marcha el Plan de Campaña Chiapas 94' (dado a conocer el 3 de enero de 1998),²³ estableciéndose la ofensiva contrainsurgente y en específico:

18 CIDH, Informe No. 48/97, Caso 11.411. Severiano y Hermelindo Santiz Gómez "Ejido Morelia" México. 18 de febrero de 1998. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Mexico11.411.htm>

19 IDH. Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México. 24 de septiembre de 1998. OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, Párr. 522. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/indice.htm>

20 CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565. Ana, Beatriz y Celia González Pérez. México. 4 de abril de 2001. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/capituloiii/fondo/mexico11.565.htm>

21 ONU. Informe de la Relatora Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/2000/68. 29 de febrero de 2000. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3402.pdf>

22 Organización conformada por militantes del PRD, asesorada por la Diócesis de San Cristóbal de Las Casas y presuntamente ligada al EZLN.

23 El 3 de enero de 1998, Carlos Marín publica en el semanario Proceso un artículo denominado "Plan del Ejército en Chiapas, desde 1994: crear bandas paramilitares, desplazar a la población, destruir las bases de apoyo del EZLN...". En él describe un documento fechado en la SEDENA en octubre de 1994 y titulado "Plan de Campaña Chiapas 94", que confirma lo que el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas había venido denunciando desde 1995: la existencia de grupos paramilitares en una lógica de guerra de baja intensidad o guerra irregular

“r. ORGANIZAR SECRETAMENTE A CIERTOS SECTORES DE LA POBLACIÓN CIVIL, ENTRE OTROS, A GANADEROS PEQUEÑOS PROPIETARIOS E INDIVIDUOS CARACTERIZADOS CON UN ALTO SENTIDO PATRIÓTICO, QUIENES SERÁN EMPLEADOS A ÓRDENES EN APOYO DE NUESTRAS OPERACIONES.”(Anexo 20)²⁴

El Plan de Campaña Chiapas 94 señala que:

g.(El ejército) *Deberá ejecutar en forma coordinada, entre otras, las siguientes operaciones:*

1. *Tácticas.*
2. *De Inteligencia.*
3. *Psicológicas.*
4. *Asuntos civiles (incluye el plan de auxilio a la población y sus recursos).*
5. *Protección de la población y sus recursos.*
6. **De asesoramiento (organización de las fuerzas de autodefensa).**
7. *Logísticas.*²⁵

La formación de grupos paramilitares fue para evitar que el Ejército mexicano sea señalado responsable de las graves violaciones a derechos humanos cometidas en la región, sin embargo, éste no pudo pasar desapercibido.

Dentro de la fase “OFENSIVA” comprendida dentro del Plan, las operaciones fueron conducidas mediante el “DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN BAJO LA INFLUENCIA ZAPATISTA HACIA ALBERGUES O ZONAS DE REFUGIO OFICIALES, NEUTRALIZACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN Y ACTIVIDADES DE LA DIÓCESIS DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CAPTURA Y CONSIGNACIÓN DE MEXICANOS IDENTIFICADOS CON EL E.Z.L.N. CAPTURA Y EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS²⁶ PERNICIOSOS. CENSURA DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN. EMPLEO DE LA AUTODEFENSA CIVIL”,²⁷ entre otros.

Entre los años de 1995 a 1999, se registraron sistemáticamente graves violaciones de derechos humanos como desplazamientos forzados (**Anexo 21**),²⁸ ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas (**Anexo 22**),²⁹ así como detenciones arbitrarias, torturas, tortura sexual, procesos judiciales arbitrarios, hostigamiento, intimidación, destrucción de propiedades, entre otras, en varias regiones³⁰ del Estado de Chiapas.

24 Secretaria de la Defensa Nacional, C.G. en: Tuxtla Gtz., Chis., VII Región Militar, octubre 94, Sección Quinta. Plan de Campaña Chiapas 94. Disponible en: http://www.frayba.org.mx/archivo/articulos/941001_plan%20de_campana_chiapas94_sedena.pdf

25 Plan de Campaña Chiapas 94.

26 CIDH. Informe de Fondo No. 49/99, Caso 11.610, Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz Vs MÉXICO. 13 de abril de 1999.

27 Plan de Campaña Chiapas 94, pág. 21 Y 22

28 Punto de Acuerdo sobre desplazados internos en Chiapas.

29 Lista de víctimas en la zona Norte de Chiapas.

30 Caso Ejido Morelia 11.411, Caso Ejido La Grandeza 11.564, Caso Hermanas González Pérez 11.565, Caso Antonio González Méndez 12.322, Masacre de Acteal 12.790 y Masacre de Viejo Velasco P-1594-10.

En un estudio de posgrado realizado por Adrián Galindo de Pablo en su tesis sobre el Paramilitarismo como Política de Estado en México, retoma un estudio efectuado en 2004 en donde se señala que en la zona Norte de Chiapas:

[...] aparecieron los primeros grupos paramilitares controlando los cruces de caminos y veredas, dejando transitar a los pobladores sólo si llevan un salvoconducto, cobrando cuotas por permitir el paso, destruyendo cosechas, profanando templos católicos, agrediendo a extranjeros, tomando presidencias municipales ganadas en las elecciones de 1995 por el PRD, hostigando y violando mujeres, golpeando y amedrentando sistemáticamente a todos aquellos que consideran opositores al gobierno, asesinando o secuestrando a dirigentes campesinos locales, masacrando, obligando a la población a abandonar sus comunidades y sus tierras. A sus ataques generalmente siguió la intervención de fuerzas de seguridad locales o del ejército, que, bajo el pretexto de garantizar el orden y la tranquilidad en esas localidades, violentaron aún más los conflictos y contribuyeron a profundizar el sentimiento colectivo de inseguridad (Vásquez, 2004: 91). **(Anexo 23)**³¹

Según el testimonio de la mayoría de las víctimas, **(Anexo 24)**³² se cobijaron bajo el Partido de la Revolución Democrática (PRD), buscando proteger su integridad y seguridad, debido a la violencia generalizada en la región contra las Bases de Apoyo del EZLN provocada tanto del grupo paramilitar Organización Desarrollo Paz y Justicia, como del Ejército mexicano y la Policía de Seguridad Pública destacamentados en la zona Norte. La presencia del Estado era evidente, pues en la región tenían sus campamentos y Bases de Operaciones Mixtas. **(Anexo 25)**³³

En el municipio de Sabanilla fueron desaparecidos seis hombres, 17 más fueron asesinados, incluidas dos mujeres.³⁴ Más de 1000 personas fueron desplazadas, tales hechos fueron perpetrados por el grupo paramilitar Organización Desarrollo Paz y Justicia, todas estas violaciones han quedado en la impunidad.

La estrategia contrainsurgente se establece en varias regiones del estado de Chiapas de manera específica en la zona de Las Cañadas, la zona de Los Altos (en donde en 1997 ocurre la Masacre de Acteal, Caso 12.790 Manuel Sántiz Culebra y otros, Masacre de Acteal) y en la zona Norte el desplazamiento forzado, ejecuciones y desapariciones forzadas (Informe No. 26/131, Petición 1121-04. Admisibilidad. Rogelio Jiménez López y Otros³⁵).

La violencia en la zona Norte de Chiapas, se realiza por la presencia del grupo paramilitar Organización Desarrollo Paz y Justicia, grupo identificado con el Partido

31 Galindo De Pablo, Adrián. Tesis: El Paramilitarismo como Política de Estado en México, junio. 2016. Pág. 25.

32 Frayba. La paramilitarización en la Zona Norte de Chiapas. El desarrollo de Paz y Justicia, de acuerdo a Paz y Justicia. 16 de julio de 2004. Disponible en: <https://frayba.org.mx/la-paramilitarizacion-en-la-zona-norte-de-chiapas-el-desarrollo-de-paz-y-justicia>

33 VV. Siempre cerca, siempre lejos: las fuerzas armadas en México, Global Exchange, 2006.

34 Ver anexo 22.

35 CIDH. Informe No. 26/131, Petición 1121-04, Admisibilidad. Rogelio Jiménez López y Otros, México. 20 de marzo de 2013. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2013/MXAR1121-04ES.doc>

de la Revolución Institucional (PRI) que actuaba con armamento de uso exclusivo del Ejército y con la anuencia y protección de la Policía de Seguridad Pública del Estado de Chiapas y del Ejército mexicano. La Organización Desarrollo Paz y Justicia generó un clima de terror sobre todo en los municipios de Tila, Sabanilla, Tumbalá, Salto de Agua, y algunas comunidades de Yajalón y Palenque, entre otros de la zona Norte de Chiapas, México. (**Anexo 26**)³⁶

Las acciones de Paz y Justicia se enfocaron principalmente en contra de simpatizantes del EZLN, así como a cualquier persona o comunidad que fuera opositora al PRI. Los que no pertenecían al PRI eran expulsados de sus comunidades generando un desplazamiento forzado de miles de personas, (**Anexo 27**)³⁷ tan sólo en la zona Norte, se habla de más de 4,500 personas. (**Anexo 28**)³⁸

Queremos insistir y dejar en claro que, en México, ha sido difícil el acceso a la información especialmente respecto al Conflicto Armado Interno y las investigaciones sobre violaciones a derechos humanos cometidos dentro de ese marco, sin embargo, diferentes fuentes han dado cuenta que existen tres Planes implementados por la SEDENA:

1. Plan DN-I: preparación para la defensa externa.
2. Plan DN-II: garantiza la seguridad interna y la paz social. Esencia de las fuerzas armadas y principalmente del Ejército mexicano, para lo cual se ha dividido militarmente el país en 12 regiones y 40 zonas militares. La armada se organiza en seis regiones navales, una mitad en el Pacífico y otra en el Golfo de México y el Caribe; la fuerza aérea en tres, al Centro, al Norte y al Sur del territorio. Las misiones del DN-II son amplias. Van constitucionalmente en respaldo a la Procuraduría "General de la República" ("PGR"), **hasta la contrainsurgencia**, el apoyo a ineficaces fuerzas de seguridad pública y la realización de la denominada acción cívica, que se ocupa de vacunar y dar atención odontológica a la población en zonas rurales marginadas, establecer misiones de protección a la naturaleza y otras acciones. El plan DN-II contempla dos marcos de acción: uno el preventivo y de inteligencia, que se sostiene en el despliegue territorial del ejército y la acción cívica. **Otro, la contención de amenazas**. Por eso el ejército es directamente responsable de detener a los grupos insurgentes que han declarado la guerra al Estado, como el EZLN, el Ejército Popular Revolucionario (EPR) y el Ejército Revolucionario del Pueblo Insurgente (ERPI). Las acciones del Ejército mexicano las emprenden en coordinación estrecha con la Secretaría de Gobernación. Cuando se trata de narcotráfico o de seguridad pública federal o estatales y municipales, su coordinación es con la PGR. En el caso del DN-II y sus principales misiones, lo que está en discusión son tres puntos específicos: 1) su participación en la lucha contra el

36 Frayba, Ni Paz Ni Justicia, Informe general y amplio acerca de la guerra civil que sufren los cho'les en la zona Norte de Chiapas, México, octubre de 1996. Disponible en: http://www.frayba.org.mx/archivo/informes/961012_ni_paz_ni_justicia_frayba.pdf.

37 Report of the Representative of the Secretary-General on internally displaced persons, Mr. Francis M. Deng, submitted pursuant to Commission on Human Rights resolution. Visita a México. 2002/56. E/CN.4/2003/86/Add.3. Disponible en:

<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G03/101/46/PDF/G0310146.pdf?OpenElement>

38 Arana Cedeño, Marcos y del Riego, María Teresa; Estudio sobre los desplazados por el Conflicto armado en Chiapas; Programa Conjunto por una Cultura de Paz, ONU; Mayo 2012. Disponible en: http://culturadepaz.org.mx/sitio/Informe_desplazadas_web.pdf

narcotráfico, en lo que se presentan problemas de ineficiencia y corrupción, 2) su apoyo a cuerpos de seguridad pública, por la misma ineficiencia a la que se suman violaciones a los derechos humanos, y 3) sus actividades de contrainsurgencia, donde se registran también violaciones a los derechos humanos en las operaciones militares y por las acciones represivas, de rotura de la vida comunitaria con la actúan en contra de la población civil.

3. Plan DN- III: el objetivo es proteger a la población en caso de desastres naturales. Para poner en marcha a las tropas en este plan, las fuerzas armadas se subordinan al Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) de la Secretaría de Gobernación. (**Ver anexo 25**)³⁹

Estos planes, específicamente el DNII, es importante mencionarlos, ya que es ahí desde donde se enmarca también el Plan de Campaña Chiapas 94.

En septiembre de 1999, en México se creó la **Unidad Especializada para la Investigación de Presuntos Grupos Civiles Armados** para atender denuncias contra los grupos paramilitares, la cual sólo se limitaron al nivel local y a hechos individuales y aislados, evitando en todo momento reconocer la existencia de grupos paramilitares y la responsabilidad del Ejército mexicano. Sin embargo, después de tres años de investigaciones, el 13 de noviembre de 2002, el titular de la PGR, Rafael Macedo de La Concha⁴⁰, anunció la desaparición de la **Unidad para la Atención de Delitos Cometidos por Probables Grupos Civiles Armados**. *El organismo, que durante más de tres años abrió diversas averiguaciones previas contra los grupos civiles armados (paramilitares y "particulares"), cuya existencia se denunció en Chiapas, se cerró sin haber obtenido resultados sustantivos (Anexo 29)*⁴¹.

La Unidad Especializada para la Atención de los Delitos Cometidos por Probables Grupos Civiles Armados, que inició en el año 2000 inició 16 Averiguaciones Previas ese año, 66 en el 2001, 32 en el 2002 y 3 en el 2003. En total supuestamente fueron 117 Averiguaciones Previas iniciadas para analizar la posible existencia de grupos armados o actividades paramilitares.⁴²

Así las cosas, los informes mencionados y la existencia del Plan de Campaña Chiapas 94, son evidencia de que el Estado mexicano permitió e impulsó deliberadamente el actuar de los grupos paramilitares con su protección legítima entre los años 1995 a 2000, tales grupos fueron aceptados por el Ejército mexicano y la policía para destruir al EZLN y sus bases de apoyo.

Es importante hacer mención que del 1 de febrero de 1995 y hasta el 16 de noviembre de 1997, toma posesión como comandante de la VII Región Militar con sede en Tuxtla Gutiérrez, el General de División, Diplomado de Estado Mayor, Mario Renán Castillo Fernández (en adelante General Renán Castillo) quien a la postre tuviera una relación estrecha con el grupo paramilitar Paz y Justicia. Además, al

³⁹ Op. Cit. Pág. 23 a 81

⁴⁰ Vale recordar que Rafael Macedo de La Concha, es General de Brigada de Justicia Militar y durante el gobierno del Presidente Ernesto Zedillo fue Procurador de Justicia Militar.

⁴¹ Frayba. La Política Genocida en el conflicto armado en Chiapas Reconstrucción de hechos, pruebas, delitos y testimonios, febrero, 2005. Pág. 23. Disponible en: http://www.frayba.org.mx/archivo/informes/050201_la_politica_genocida_en_el_conflicto_armado_en_chiapas.pdf

⁴² Ibidem

General Renán Castillo se le atribuye la edición del Manual de Guerra Irregular, Tomo I y II, de 1996.

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH) (**Anexo 30**)⁴³ así como varios relatores de las Naciones Unidas han visibilizado el tema de militarización y paramilitarización en el estado de Chiapas, (**Anexo 31**)⁴⁴ después de su visita oficial a México, es de resaltar lo que en su momento informó la Relatora Sra. Asma Jahangir:

No obstante, un funcionario reconoció que el Gobierno era renuente a desarmar a los grupos armados en Chiapas, ya que tanto ellos como sus partidarios se tenían que proteger del EZLN, que estaba muy bien armado.⁴⁵

b) Archivos desclasificados en relación a la creación de grupos paramilitares en Chiapas

El 20 de agosto de 2009, la Dra. Kate Doyle directora del Proyecto México en el Archivo de Seguridad Nacional, organización no gubernamental con sede en la Universidad de George Washington (**Anexo 32**)⁴⁶ dio a conocer documentos desclasificados de la Agencia de Inteligencia de la Defensa (DIA por sus siglas en inglés) de los Estados Unidos de Norteamérica (EU), en los que se describe el papel del Ejército mexicano en el apoyo a los grupos paramilitares en Chiapas. Los cables secretos confirman los reportes sobre el apoyo militar a los grupos indígenas armados que llevaron a cabo ataques contra comunidades simpatizantes del EZLN de las zonas de conflicto.

Los documentos desclasificados que fueron obtenidos a través de la Ley de Libertad de Información de los EU, indica que en un telegrama enviado a la sede de la DIA en Washington el 4 de mayo de 1999, la Oficina del Agregado de Defensa de EU en México señala el “apoyo directo” del Ejército mexicano a grupos armados en las áreas montañosas de Chiapas, donde tuvieron lugar las matanzas”.⁴⁷

El documento describe una red clandestina de “equipos humanos de inteligencia” (Humint) creados a mediados de 1994 con la aprobación del entonces presidente, Carlos Salinas de Gortari, que trabajaban dentro de las comunidades indígenas para recabar información de inteligencia de los “simpatizantes” zapatistas. A fin de promover a los grupos armados antizapatistas, los equipos daban “entrenamiento y

43 La ACDHNU mencionó durante su estancia en Chiapas: "Todavía queda camino que recorrer, para que la impunidad, los problemas de impartición de justicia, la exclusión de los grupos indígenas, la actividad de grupos paramilitares y los ataques contra los derechos humanos queden atrás". Periódico La Jornada, 28 de noviembre de 1999, p. 3. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/1999/11/28/serio.html>

44 Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen. E/CN.4/2004/80/Add.2. Disponible en: <http://www.hchr.org.mx/files/doctos/Libros/informerelelatormexico.pdf>

45 Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, y presentado en cumplimiento de la Resolución 1999/36 de la Comisión de Derechos Humanos. Visita a México. Op. Cit

46 Doyle, Kate. Archivos Improcedentes, 2009, Disponible en: <http://www.gwu.edu/~nsarchiv/SAEBB/NSAEBB283/index2.htm>

47 Ibidem.

protección contra los arrestos por parte de las agencias del cumplimiento de la ley y unidades militares que patrullan la región”.⁴⁸

Se señala en los documentos desclasificados que los:

[...]equipos de inteligencia humana” estaban compuestos primordialmente por oficiales jóvenes con rango de capitán segundo y primero, al igual que por algunos sargentos selectos que hablaban los dialectos de la región. Los equipos Humint estaban compuestos por entre tres y cuatro personas, a quienes se les asignaba a cubrir comunidades selectas por un periodo de tres a cuatro meses. Después de tres meses, los oficiales pertenecientes a los equipos eran rotados a una comunidad diferente en Chiapas. La preocupación por la seguridad de los equipos era la razón más importante para la rotación de éstos cada tres meses.⁴⁹

Esta información es de gran relevancia como medio de convicción para que la Corte IDH encuentre la responsabilidad del gobierno mexicano en la creación, preparación y protección de los grupos paramilitares en Chiapas. Lo valorado de conformidad a las reglas de la sana crítica, resulta ser un medio probatorio válido dentro de los estándares del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.

La Corte IDH ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.⁵⁰

Como ya hemos mencionado la violencia generalizada fue conocida y denunciada constantemente por organismos de derechos humanos (nacionales e internacionales) a distintas instancias de gobierno. El Estado mexicano tenía pleno conocimiento de la violencia sistemática cometida por los grupos paramilitares sin que interviniera para investigar efectivamente y desarticular a tales grupos, que el propio Estado mexicano había creado y organizado para dar cumplimiento a los objetivos definidos en el Plan de Campaña Chiapas 94.

La documentalista Nettie Wild,⁵¹ en su documental “A Place Called Chiapas” de 1998, constató que:

[...]uno de los grupos irónicamente se llama ‘Paz y Justicia’ y cualquier persona que se oponga a ellos los llaman zapatistas. Circulamos alrededor de la carretera controlada por el grupo paramilitar ‘Paz y Justicia’ y después caminamos hacia el pequeño pueblo de Jomajil [zona baja del municipio de Tila]. Nos encontramos a dos mil simpatizantes de

48 Ibidem.

49 Ibidem.

50 Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, párr. 135; Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 134, y Caso Ríos y otros. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 198.

51 Nettie Wild was born on May 18, 1952 in New York City, New York, USA as Nettie Barry Canada Wild. She is a director, known for A Place Called Chiapas (1998), A Rustling of Leaves: Inside the Philippine Revolution (1988) and KONELINE: Our Land Beautiful (2016).

los zapatistas que por miedo de grupos de 'Paz y Justicia' han abandonado sus pueblos. *[Todo está completamente cagado. Es malo lo que hicieron. Se limpiaron el culo con mi ropa. Rompieron todo]*. Regresamos al Norte de Chiapas. Quiero hablar directamente con los del grupo paramilitar 'Paz y Justicia'. Sus líderes mandan a decir que nos recibirán pero que tenemos que viajar con el Ejército mexicano por si algo le pasa a nuestro equipo de grabación. El Ejército nos deje filmar su rutina diaria de distribuir ayuda. Frente a la cámara, los de Paz y Justicia acusan a los zapatistas de violencia, pero fuera de cámara advierten a los miembros mexicanos de nuestro equipo que nunca regresen. El mayor insiste que nuestro equipo se vaya antes de que oscurezca. **(Anexo 33 y 34)**⁵²

En Chiapas las "Guardias Blancas" **(Anexo 35)**⁵³ o "autodefensas" fueron creadas por los terratenientes o por los hacendados. En el marco del Conflicto Armado Interno son retomadas por el Estado mexicano en colusión con el gobierno local (estado de Chiapas) y con la aquiescencia del presidente de la república mexicana, para crear los grupos paramilitares. Las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones y el desplazamiento forzados se llevaron a cabo en una zona militarizada, con establecimientos de campamentos militares y policíacos, quienes realizaban retenes constantes.

En este marco, el nivel de la violencia contra la población civil aumentó, convirtiéndose en eventos cotidianos en la región, que provocan el desplazamiento forzado de miles de personas que huían de las agresiones. Si bien entre la población afectada había grupos priístas y zapatistas, la gran mayoría de dichas acciones fueron llevadas a cabo por los grupos paramilitares.

Cabe señalar que la implementación del Plan de Campaña Chiapas 94, fue llevada a cabo al mando del General Mario Renán Castillo Fernández. A pesar de la escasa información publicada se da cuenta que el General Mario Renán **estudió con la armada de Estados Unidos y obtuvo un Doctorado en Psicología Militar por el Centro de Entrenamiento en Guerra Psicológica, Operaciones Especiales y Fuerzas Especiales de Fort Bragg, Carolina del Norte, Estados Unidos. (Anexo 36)**⁵⁴ El 1° de febrero de 1995 asumió la Comandancia de la VII Región Militar en Chiapas, dejándola el 16 de noviembre de 1997 para asumir la Comandancia de la XI Región Militar en Coahuila, con la cual se jubiló el 1° de marzo de 2002.⁵⁵

Fort Bragg es una base de las Fuerzas Armadas Estadounidense localizada en Carolina del Norte y es uno de los complejos militares más grandes del mundo. **(Anexo 37)**⁵⁶ Desde 1952 ha sido el cuartel de los soldados de las Fuerzas Especiales, a partir del establecimiento del Centro de Guerra Psicológica hoy

52 Documental: A Place Called Chiapas. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=oUO_eGBQ7EM&t=477s y extracto del minuto 25:53 al 1:28:17 del documental.

53 Ochoa, Pauline (2011). Conflicto armado y grupos paramilitares en Chiapas. Desafíos 23 I, pp. 175-216. (Pág. 213 a 214: Sirven a un patrón o finquero, se encargan de desalojar a los campesinos que tomaron un predio, defienden los intereses de sus patrones, su violencia es selectiva y les pagan un salario).

54 Curriculum parcial de Mario Renán Castillo.

55 Ibidem.

56 Fort Bragg, Sitio Oficial, Historia. <http://www.bragg.army.mil/Pages/History.aspx>

llamado Comando de Operaciones Especiales de la Armada de los Estados Unidos.⁵⁷ Las Fuerzas Especiales que se han capacitado aquí han realizado trabajo de contrainsurgencia en Vietnam.

Desde entonces las Fuerzas Especiales enviadas debían:

[...]ampliar el esfuerzo contrainsurgente por medio del desarrollo de potencial paramilitar de algunos grupos minoritarios[...] [con] entrenamiento y asesoría de estos programas [para la Armada Vietnamita] que se conocieron como Grupo Irregular de Defensa Civil (CIDG, siglas en inglés). El desarrollo de fuerzas paramilitares entre grupos minoritarios se convirtió en la misión central de las Fuerzas Especiales en Vietnam. [...] Éstas eran capaces de entrenar, asesorar, y proveer apoyo operacional logístico y fiscal a militares y paramilitares extranjeros” (**Anexo 38**).⁵⁸ En el diccionario de las Fuerzas Armadas estadounidenses, la guerra irregular o no convencional en la que se especializan las Fuerzas Especiales está descrita como “los tres campos relacionados de guerra de guerrilla, evasión y escape, y subversión contra Estados hostiles[...] la guerra irregular se conduce dentro del territorio enemigo por personal predominantemente indígena, usualmente apoyados y dirigidos con grado variante por una fuente externa”.⁵⁹

La formación recibida por el General Mario Renán Castillo Fernández en la base de Fort Bragg contribuye a explicar el por qué del uso, en Chiapas, de paramilitares por parte del Ejército mexicano, el por qué de los objetivos buscados en el Plan de Campaña Chiapas 94 y de los métodos usados por los paramilitares en apoyo del Ejército. Además, el General Mario Renán mantuvo relación estrecha (**Anexo 39**)⁶⁰ con el grupo paramilitar Organización Desarrollo Paz y Justicia (**Anexo 40**).⁶¹

Asimismo, y en lo que atañe a la procuración y administración de justicia, cuando se iniciaron las investigaciones penales por los hechos ocurridos en la zona Norte de Chiapas, no se dirigieron a la identificación de los autores materiales e intelectuales. Esta carencia en las investigaciones se mantiene hasta hoy. El Estado mexicano no ha fortalecido sus instituciones de administración de justicia ya que existe una completa impunidad para los autores materiales e intelectuales de las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones y el desplazamiento forzados cometido por el grupo paramilitar Organización Desarrollo Paz y Justicia.

Las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones y el desplazamiento forzados fue producto de la contrainsurgencia implementada por el Estado mexicano, llevada a cabo por un grupo paramilitar tolerado por diversas autoridades e instituciones, quienes eran organizados entrenados y utilizados para combatir al EZLN y sus bases de apoyo. Además, seleccionaban a sus víctimas con relación a su actividad política disidente para provocar el terror, situación que no es aislada, sino que ha

57 Ibidem.

58 Coronel Francis John Kelly. “Vietnam Studies: U.S. Army Special Forces 1961-1971”, Center for Military History Publication. Department of the Army, Washington D.C. 1989. <http://www.history.army.mil/BOOKS/Vietnam/90-23/90-231.htm> Pág. 6 y 9.

59 Ibidem. Pág. 9

60 La Jornada: Paz y Justicia suma un historial de violencia e impunidad. 2015.

61 Compilación de documentos y artículos de Paz y Justicia.

obedecido a una estrategia implementada por el Ejército mexicano y que han tratado de ocultarlo bajo el pretexto de disputas por la tierra y conflictos religiosos, encubriendo a los autores materiales e intelectuales a fin de garantizarles la impunidad.

c) El grupo paramilitar Organización Desarrollo Paz y Justicia

En este contexto nace la Organización Desarrollo Paz y Justicia en la región ch'ol, zona Norte de Chiapas que asoló los municipios de Tila, Tumbalá, Sabanilla, Yajalón y Salto de Agua desde 1995, de acuerdo con las declaraciones realizadas mediante un documento por el mismo Paz y Justicia:

Nació como una reacción a las acciones agresivas y violentas desatadas en las comunidades choles. En aquellas donde se negaron a abandonar su catolicismo tradicional por la actitud liberacionista pregonada por los agentes de pastoral y porque incluía separarse del Partido Revolucionario Institucional y la desobediencia a las instancias gubernamentales: comisariados ejidales, agentes rurales, comités y patronatos de obras, presidentes municipales, gobierno del estado y federal, CNC, Ejército (y policías) y mantenerse en constante beligerancia contra toda orden que viniera de ellos [...] (**Anexo 41**)⁶²

Asimismo, es importante resaltar el testimonio de Armando Díaz López (en adelante Armando Díaz), integrante de Paz y Justicia quien identifica a los líderes de la organización:

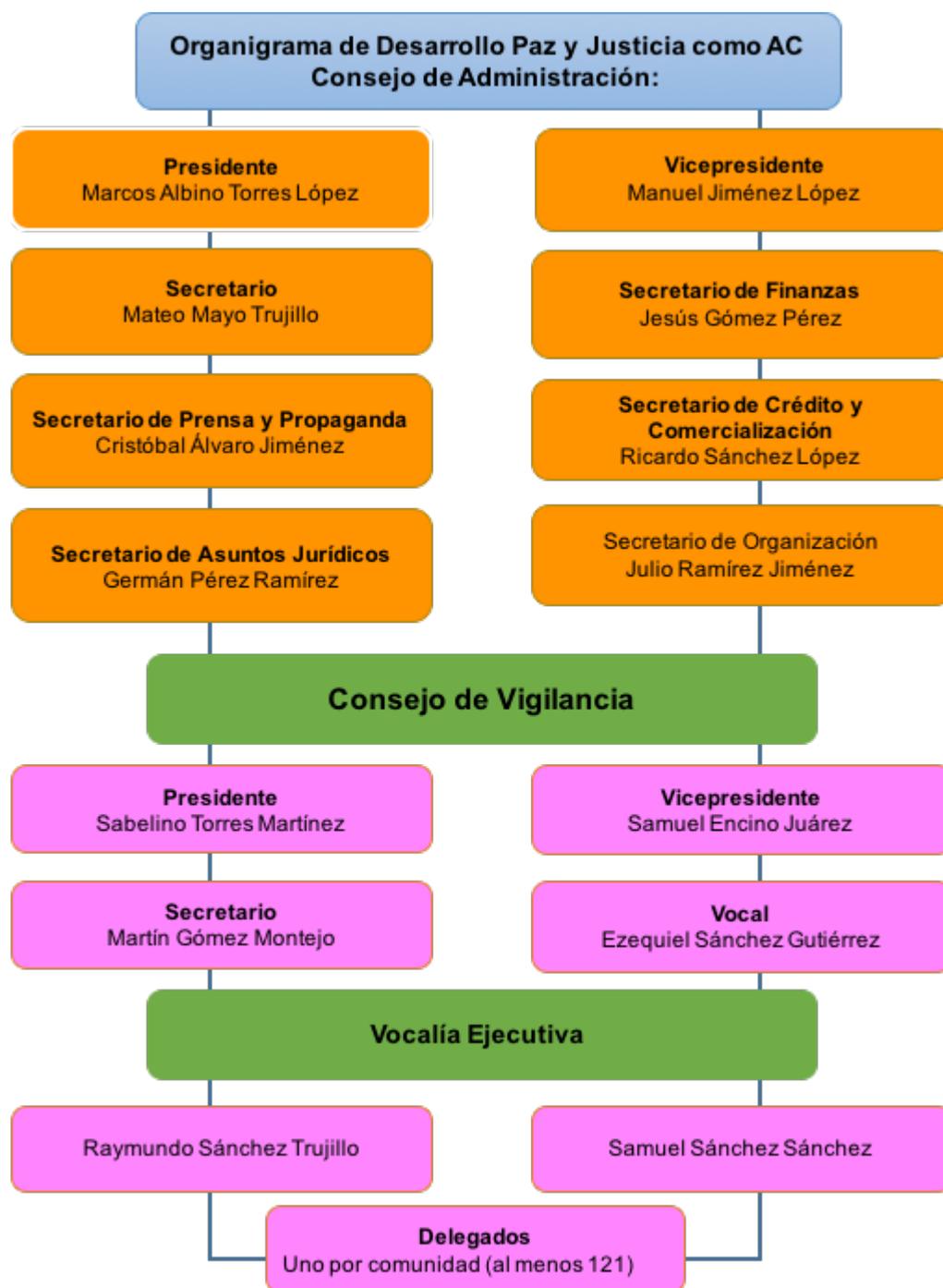
(l)as cabezas eran Marcos Albino, Raymundo Trujillo, Samuel Sánchez, y Sabelino (Torres), y el centro de Paz y Justicia estaba en Miguel Alemán (Tila), habían 121 delegados, los delegados eran por comunidades, porque cada quien tenía su delegado en cada pequeña comunidad, había comunidades como en Miguel Alemán o Usipá, donde había muchos muertos, pero eran más de 121 delegados, pero no todos se reunían en una misma reunión, sólo donde había más violencia, y los que no asistían otros delegados se encargaban de llevarles la información de lo que se había discutido, y los acuerdos, tengo las actas dónde nos reunimos los 121 delegados [...] (**Ver Anexo 24**)⁶³

Lo que menciona Armando Díaz, es confirmada por el documento legal, mediante el cual consta la estructura organizativa de Paz y Justicia como Asociación Civil, y así poder obtener recursos financieros como se puede notar en el siguiente cuadro:

62 Ni Derechos Ni Humanos en la Zona Norte de Chiapas: La otra verdad de los sucesos en la zona ch'ól, como respuesta a la versión difundida por el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas. Tila Chiapas, septiembre de 1997. Elaborado por Desarrollo, Paz y Justicia AC. Documento entregado a la Ilustre Comisión en el momento de la Petición en octubre de 2004.

63 Ibidem, pág. 5

d) Organigrama de Desarrollo Paz y Justicia (Anexo 42)⁶⁴



Es importante señalar a esta Corte, que se cuenta con la información suficiente y necesaria referente al modo de operación de Paz y Justicia, así como de su financiamiento, compra de armas de fuego y su relación con las autoridades del Estado mexicano. La relación entre el Estado y Paz y Justicia se advierte en

⁶⁴ Acta Constitutiva de Desarrollo, Paz y Justicia AC. Instrumento tres mil novecientos setenta y seis, volumen número noventa y nueve, realizada en la ciudad de Ocozocoautla de Espinoza, Distrito de Tuxtla, Chiapas, ante el licenciado Octavio Esponda López, titular de la Notaría Pública número Setenta y Siete, el 18 de julio de 1997. Documento entregado a la Ilustre Comisión en el momento de la Petición en octubre de 2004.

algunos documentos como: a) Convenio entre el Gobierno del Estado de Chiapas y Desarrollo Paz y Justicia, A.C. en el cual la organización paramilitar recibe la cantidad de , de \$4'600,000.00 pesos en el que firma como testigo de honor el General Renán Castillo, firmado 4 de julio de 1997 (**Anexo 43**); b) cartas de comunidades afiliadas al PRI y a Paz y Justicia que se dirigen a la presidencia municipal de Tila para solicitar radios de comunicación, uniformes y armas (**Anexo 44**). Estos documentos evidencian los vínculos con fuerzas armadas e instituciones gubernamentales y su acción organizativa del grupo paramilitar de la Organización Desarrollo Paz y Justicia.

La CIDH en su Informe sobre México, en 1998, señalaba:

555. Sin embargo, en la zona (norte de Chiapas) han ocurrido numerosos atentados de índole criminal, consistentes en amenazas y ataques contra líderes y comunidades civiles, que son imputados a grupos identificados como paramilitares que actuarían apoyados por las autoridades y ganaderos de zonas cercanas, y con la implícita protección del Ejército mexicano, en forma coordinada contra los grupos opositores al gobierno, o más favorables a las reivindicaciones indígenas. Su acción parece en especial orientada contra los líderes que apoyan la acción catequista de la Iglesia Católica. Sin embargo, según información recogida por la Comisión, los enfrentamientos no son de base religiosa sino política. Tal es así, que en ambos grupos se pueden encontrar tanto católicos como protestantes.

556. La organización "Paz y Justicia" de naturaleza paramilitar, según las denuncias recibidas, es la principal acusada como instrumento de atentados contra los líderes y organizaciones que reivindican la autonomía indígena y defienden su propiedad de la tierra que ocupan. La organización mencionada --que cuenta solamente con el apoyo de un 20% de los indígenas choles, etnia predominante local-- logró que su jefe Samuel Sánchez Sánchez fuera electo diputado representante de la región al gobierno del estado, debido a la abstención electoral de más de dos tercios de los votantes y el amedrentamiento. Este cierre del espacio electoral para la solución de los conflictos ha llevado a la radicalización de la situación y la consiguiente serie de atentados contra la vida, integridad y libertad personal y de expresión que caracterizan la actual situación en la zona Norte de Chiapas. (**Anexo 45**)

Paz y Justicia, es un grupo con fines contrainsurgentes o de control político que actúo por medio del empleo de la violencia selectiva y que con la personalidad jurídica que contaba, aprovechó los recursos financieros que los gobiernos federal y estatal les aportaban, así como la protección y aquiescencia de cuerpos policíacos y militares que operaron en esa zona.

Aunque los principales dirigentes de la organización tales como Marcos Albino Torres López, Sabelino Torres Martínez, Trasmundo Sánchez Trujillo y Samuel Sánchez Sánchez fueron detenidos durante los años 2000 y 2002 y, a pesar de las decenas de testimonios y pruebas gráficas en su contra, fueron exonerados por un Juez Federal de los delitos de terrorismo, motín, asociación delictuosa, delincuencia

organizada y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea.

Así también, es de mencionar que la información sobre este grupo paramilitar es de conocimiento del gobierno del estado de Chiapas (**Anexo 46**)⁶⁵ y de la Procuraduría General de la República (PGR). Sin embargo, el 13 de noviembre de 2002, el entonces titular de la PGR, Rafael Macedo de la Concha,⁶⁶ anunció la desaparición de la Unidad para la Atención de Delitos Cometidos por Probables Grupos Armados,⁶⁷ organismo que durante casi un lustro abrió diversas averiguaciones previas contra grupos civiles armados y que cerró sin dar explicaciones públicas del resultado de su trabajo. Generando impunidad ante los hechos denunciados en dicha Unidad.

Así según el Informe de la PGR (**Anexo 47**)⁶⁸ de fecha 12 de febrero de 2014, Tomo II, se da a conocer que en Chiapas se identificaron los siguientes grupos civiles armados, sin identificar efectivamente al grupo paramilitar priísta que perpetró la Masacre de Acteal, municipio de Chenalhó:

- **Región Altos:** Los mecos, Washes, Tzaes, Patees, Shiles, Votes, Shoshepes, Degolladores, Grupo Católico Tradicionalista Chamula, Guardián de mi hermano y/o Organización de Pueblos Evangélicos de los Altos de Chiapas (OPEACH), Manifestantes de Zinacantán, Máscara Roja, Los Plátanos, Grupo de Sebastián Santíz y Priístas de la comunidad Puerto Rico.
- **Región Selva:** Los Aguilares y Tomás Munzer.
- **Región Norte Cañadas:** Grupo Agresor de Autoridades en El Bosque, Grupo de la Organización Campesina Obrero Popular de Chiapas, Los Tomates, Desarrollo Paz y Justicia, Priístas de la OPDDIC, Abú Xú Arriera Nocturna, Botas y Los Maleantes.
- **Región Centro:** Rubén Jaramillo, Los Chentes, Alianza San Bartolomé de los Llanos, OCEZ-Casa del Pueblo, Comité de Campesinos Pobres, Desplazados de la Casa del Pueblo, Los Quintos, Fuerzas Armadas del Pueblo, Fuerzas Armadas Revolucionarias del Pueblo, Organización de los Granos Básicos y Chimalapas.
- **Región Soconusco:** Justicia Social y Carrancistas, Región Sierra: Priístas de la comunidad El Pacaya.
- **Región Frailesca:** Guardias Blancas, Liquidámbar, Invasores del predio El Triunfo, Unión Campesina Popular Francisco Villa y Ejército Popular Revolucionario.
- **Región Fronteriza:** Pistoleros Armados, Los Puñales y Frente Civil.

Así, el Peritaje Antropológico realizado por el Maestro Abelino Flores Molina, del Departamento de Investigación y Promoción Cultural de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Delegación Chiapas), sobre el “Caso Desplazados de la Finca los Ángeles del municipio de Salto de Agua”, informa que

65 Informes de la Secretaría de Atención a los Pueblos Indígenas a la Sra. Arely Madrid Tovilla, Titular de la Secretaría de Gobierno de Chiapas.

66 Vale recordar que Rafael Macedo de La Concha, es General de Brigada de Justicia Militar.

67 Dicha Unidad se creó en el año 1999 y se cerró definitivamente en noviembre de 2002

68 PGR, Informe que presenta la Procuraduría General de la República ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con la investigación de los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete en el Poblado de Acteal, Municipio de Chenalhó, en el Estado de Chiapas. Pág. 443 y 444

Armando del Rio Leal, titular de la **Unidad Especializada para la Atención de Delitos cometidos por probables Grupos Civiles Armados** dependiente de la PGR, da a conocer que se documentó la presencia de 19 organizaciones de paramilitares en Chiapas, entre ellos se incluyen a “Desarrollo de Paz y Justicia”, “Chinchulines”, “Máscara Roja”, y el “Movimiento Indígena Revolucionario Antizapatista”.⁶⁹ La actuación de estos grupos en las regiones Norte y Altos provocó el desplazamiento forzado de miles de indígenas “para escapar de esta guerra sucia”.

De este modo, sí está establecido:

- I. que en la época de los hechos había un Conflicto Armado en el Estado de Chiapas, hecho aceptado por el propio Estado mexicano al expedir la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna;
- II. que en la época de los hechos y para la fecha en que ocurren los mismos, existía un marco normativo producido por autoridades del Estado mexicano –el Plan de Campaña Chiapas 94- que definía la creación y organización de grupos paramilitares para ser empleados en apoyo de las operaciones contrainsurgentes del Ejército mexicano, tal y como lo establece expresamente dicho Plan de Campaña;
- III. que los métodos a ser usados por esos grupos paramilitares estaban igualmente definidos, para la fecha en que ocurre la masacre, en el mismo Plan de Campaña; que, de acuerdo con el informe de la PGR de 12 de febrero de 2014, sí existían en Chiapas, para la época de la masacre, grupos civiles armados. Ahora bien, que estos grupos no sean llamados expresamente por el Estado “grupos paramilitares” no niega que por su fuente de creación –el Plan de Campaña Chiapas 94-, y por el objetivo de su creación –apoyar al Ejército mexicano en sus operaciones- se trate efectivamente de grupos paramilitares, esto es, de grupos civiles armados –tal y como fueron concebidos en el Plan de Campaña Chiapas 94- que operan con la autorización y la aquiescencia del Estado con el fin de apoyar sus acciones a través de métodos definidos por las propias autoridades. Además, en el caso 12.901 (Gilberto Jiménez y Otros, Zona Norte) se describe con detalles el actuar del grupo paramilitar Organización Desarrollo Paz y Justicia.

B. Hechos violatorios

1. Perfil de Antonio González Méndez: su trabajo

- A. Antonio González Méndez es indígena perteneciente al pueblo maya Ch’ol y originario de la comunidad El Calvario municipio de Sabanilla, Chiapas, México; ubicado al Norte del estado de Chiapas dicho municipio de encuentra ubicado geográficamente en la zona de defensa y zona estratégica de retaguardia dentro del Plan de Campaña Chiapas 94 en el área del frente conocido como el Yunque. (**Ver mapa del contexto**). El día de su desaparición contaba con 32 años de edad, estaba casado con Zonia López Juárez y tenía 4 hijos. Es integrante de las Bases de Apoyo del EZLN y

⁶⁹ Mtro. Abelino Flores Molina. Peritaje Antropológico, Caso: Desplazados de la Finca los Ángeles de fecha 5 de agosto de 2003. Pág. 20. Ver Anexo 15

desde su lucha por la autonomía Antonio González Méndez es un defensor comunitario de derechos humanos que trabajaba con las demandas de tierra, trabajo, salud, educación, entre otros cargos como responsable de la tienda cooperativa “Arroyo Frío”.⁷⁰

- B. En el mes de noviembre del año 1998, comenzó a trabajar en la tienda cooperativa “Arroyo Frío”, de la cual también era socio y pertenecía a las Bases de Apoyo del EZLN. Antonio González Méndez es miembro de las Bases de Apoyo del EZLN en tanto permanece desaparecido, así lo ha señalado la Junta de Buen Gobierno. Dado que Antonio fue asignado como encargado de la tienda cooperativa, empezó a trabajar en ella, se mudó con su familia a vivir en la cabecera municipal de Sabanilla, en la misma casa donde estaba ubicada la tienda cooperativa (**Anexo 48**).⁷¹

2. Desaparición de Antonio González Méndez el 18 de enero de 1999

- C. El día 18 de enero de 1999, aproximadamente a las 18:30 horas, llegó a la tienda cooperativa “Arroyo Frío” ubicado en la cabecera municipal del municipio de Sabanilla, el menor de edad Juan Regino López Leopoldo (Juan Regino) Juan Regino es originario y vecino del anexo Pasijá Morelos, municipio de Sabanilla, estado de Chiapas, desde hacía aproximadamente un mes frecuentaba la tienda de Antonio en calidad de “cliente”. Y perteneciente a la Organización Desarrollo Paz y Justicia que operaba en la región. (**Ver Anexo 48**)⁷²
- D. Luego de la llegada de Juan Regino, Antonio cerró la tienda y se quedó conversando con éste en una sala, hasta alrededor de las doce de la noche. Fue entonces cuando el joven le pidió a Antonio que lo acompañara a ver el “fierro”-arma- que le iba a vender. Antonio entró a su casa, tomó una cantidad de dinero y salió en compañía de éste con rumbo al Río Sabanilla. Le dijo a su esposa Zonia que regresaría a la una de la mañana, sin embargo, no fue así (**ver Anexo 49**).⁷³
- E. Al día siguiente, cuando los hermanos de Antonio, procedentes de la Ranchería Pasijá Morelos se presentaron en la tienda para realizar sus compras, la señora López les preguntó si su esposo había llegado a la Ranchería. Ante su respuesta negativa empezaron a buscarlo en diversas partes de la población, sin ningún resultado. Desde entonces se desconoce el paradero de Antonio.⁷⁴

70 Las tiendas cooperativas zapatistas, están formadas por mujeres y hombres bases de apoyo del EZLN. La venta de los productos (en algunas artesanías, abarrotes, productos cosechados en sus parcelas como maíz, frijol, huevos) permite sostener su proyecto autónomo de su comunidad o región para continuar su lucha por la defensa de los derechos de los pueblos indígenas. Es importante mencionar que su lucha los mantiene en resistencia civil y no reciben ningún apoyo gubernamental y si de la sociedad civil nacional e internacional.

71 Averiguación Previa AL41/SJI/030/1999. Diligencia de traslado al lugar de los hechos, Fiscalía del Ministerio Público de Yajalón, 4 de febrero de 1999. Foja 17 y foja 2

72 Averiguación Previa AL41/SJI/030/1999. Denuncia de Zonia López Juárez ante el juzgado municipal de Yajalón, 20 de enero de 1999. fojas 2

73 Averiguación Previa AL41/SJI/030/1999. Ratificación de Zonia López Juárez, Fiscalía del Ministerio Público de Yajalón, 23 de enero de 1999. Foja 7 y 8.

74 Averiguación Previa AL41/SJI/030/1999. Ratificación de Zonia López Juárez, Fiscalía del Ministerio Público de Yajalón, 23 de enero de 1999. Foja 8.

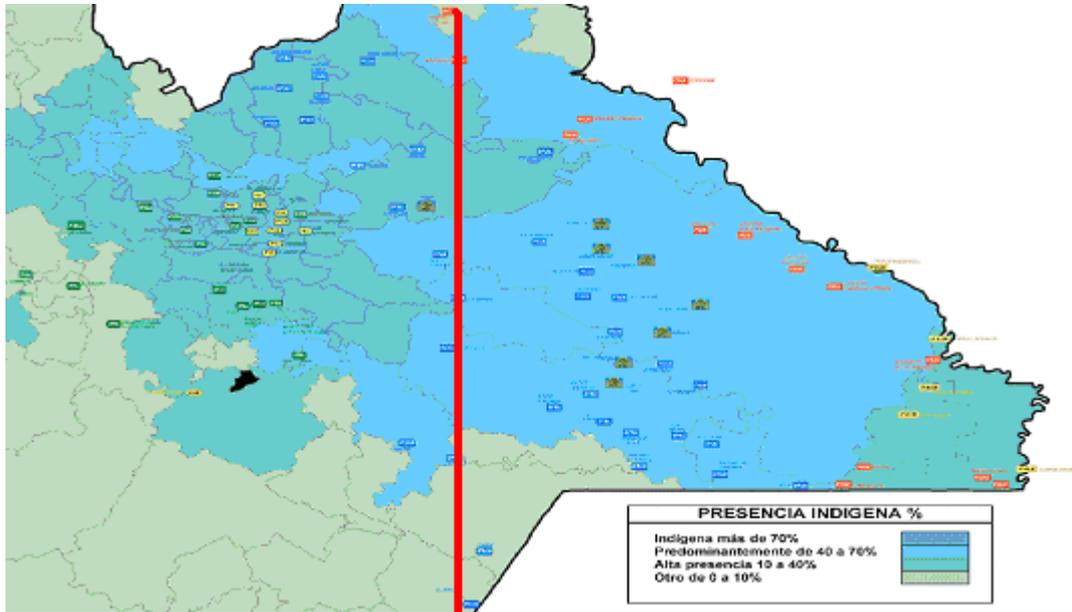
- F. Por otro lado y para lograr desvirtuar los hechos, el su declaración el día 4 de febrero de 1999, Juan Regino López Leoporto confirmó “que lo único que desea agregar es que sus mismos compañeros del señor Antonio González Méndez andan diciendo de que no está muerto de que posiblemente se haya ido a la selva ya que son simpatizantes de zapatistas o posiblemente lo hayan matado en la ranchara de Santa Catarina zona zapatista ya que en esa ranchería nadie entra, ni los policías entran ahí y como el señor Antonio González Méndez el día 18 de enero del año en curso después de que compró la escopeta al declarante a eso de las 12:00 pm se dirigió rumbo a Santa Catarina y probablemente al pasar por esa ranchería con su arma tal vez lo mataron pero la realidad es que el de la voz no sabe nada, pero que si es inocente de la desaparición de Antonio González Méndez[...]el Ministerio público realiza interrogatorios a Juan Regina López le Oporto... a la tercera pregunta que diga el declarante porque lo fue a sacar a las 12:00 pm de su casa al desaparecido Antonio González Méndez responde porque Antonio González Méndez ahora desaparecido lo había citado a las 12:00 pm[...]” **(Ver Anexo 48)**⁷⁵
- G. De acuerdo con el testimonio Juan Regino López Leoporto era un joven perteneciente a una familia afiliada al PRI,⁷⁶ en donde los integrantes del partido en la región Norte de Chiapas, no permitían la disidencia del mismo, además de que el municipio de Sabanilla estaba ubicado geográficamente en una zona de defensa y zona estratégica de retaguardia dentro del Plan de Campaña Chiapas 94. En la parte superior de la línea roja se encuentra ubicado en el municipio de Sabanilla, sitio en el que actuó el grupo paramilitar Paz y Justicia.
- H. La desaparición de Antonio González Méndez se da dentro del contexto de la implementación de una política contrainsurgente concretada en el estado de Chiapas entre los años 1994 a 1999, en el que surge y actúa el grupo paramilitar Organización Desarrollo Paz y Justicia en la zona Norte de Chiapas. El contexto que había al momento de la desaparición que prueban: 1) Que en la zona donde vivía Antonio González Méndez operaba el grupo paramilitar Organización Desarrollo Paz y Justicia integrados principalmente por vecinos pertenecientes al PRI como sugieren las investigaciones realizadas sobre este grupo indicadas en el capítulo anterior; 2) que la Organización Desarrollo Paz y Justicia fue responsable de cometer desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, desplazamientos forzados, tortura y violaciones de derechos humanos en contra de simpatizantes del EZLN y de la sociedad civil en esta zona como se ha demostrado con la lista de los 122 casos 35 desapariciones y 87 ejecuciones; 3) La práctica de desaparición forzada estaba instalada y era conocida por las autoridades. 4) Que tanto la presencia de la Organización Desarrollo Paz y Justicia, así como la orden de atacar a los simpatizantes como Antonio González Méndez, fueron mandados por el Ejército mexicano por medio del

75 Averiguación Previa AL41/SJI/030/1999. Declaración de Juan Regino López Leoporto. 4 de febrero de 1999. Foja 16, Tomo I

76 Averiguación Previa AL41/SJI/030/1999, comparecencia voluntaria de Juan Regino López Leoporto. Fojas 26 y 42 del Tomo I

Plan de Campaña Chiapas 94 el cual dentro de su mapa marcaba esta zona como una estratégica para su plan de contrainsurgencia.

- I. Decir que todos estos indicios hacen concluir que la desaparición de Antonio fue realizada por integrantes de Paz y Justicia con la aquiescencia del Estado mexicano



3. Proceso interno

La Averiguación Previa AL41/SJI/030/99 iniciada en el municipio de Yajalón, Chiapas, México, con motivo de la desaparición de Antonio González Méndez, se enfrentó en los primeros inicios, a que en 1999 en el país no existía el tipo penal de desaparición forzada y que el tipo penal de Privación Ilegal de la Libertad existente, era inaplicable al acusado Juan Regino, es decir, en esa época, el tipo penal en referencia no contemplaba la circunstancia específica de que “existan personas o grupos de personas” cuyo objeto no sea la Privación Ilegal de la Libertad, sino la desaparición de la víctima, por lo que la protección del bien jurídicamente tutelado pasa de la “protección de la libertad” a la “protección de la vida y la integridad personal”. Respecto al segundo porque en el sistema penal mexicano los menores de edad (18 años) eran inimputables, por lo tanto, no se les podría fincar responsabilidades.

Las primeras 72 horas para la búsqueda, localización y presentación de Antonio González Méndez eran vitales y decisivas para que los Agentes del Ministerio Público dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin embargo desde el primer momento no se implementaron líneas de investigación tendientes a la búsqueda, localización y presentación con vida a Antonio González Méndez y posteriormente de mero trámite, las investigaciones estuvieron: 1) Desvinculadas de las operaciones contrainsurgentes del Ejército mexicana que generó una guerra de baja intensidad que se vivía en el año 1999, en Chiapas; 2) del perfil sociopolítico de Antonio González Méndez como integrantes de las Base de Apoyo del EZLN y 3) del perfil de Juan Regino particular vinculado al grupo paramilitar Organización Desarrollo Paz y Justicia.

La pericial en fotografía se aplicó 9 años después. La tienda cooperativa y casa de Antonio González Méndez y Zonia, en el momento de la diligencia se encontraba rentada a otra familia⁷⁷.

A partir del 26 de agosto del 2019, a la fecha, la investigación se encuentra ante Fiscalía contra la Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por Particulares en la Ciudad de Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas. Esto es evidencia de la **falta de debida diligencia en las investigaciones de los casos de desaparición forzada durante la guerra contrainsurgente (1994-2000)**, en virtud de que los constantes cambios en la titularidad de agentes o fiscales investigadores debilitaban las estrategias, líneas de investigación y la teoría del caso respecto de lo que le pasó con Antonio González Méndez, además la presunción de un patrón sistemático de actuación encaminada a la impunidad, todo esto durante el gobierno del PRI en el poder en manos de Ernesto Zedillo Ponce de León.

El 8 de marzo de 1999, la familia de Antonio interpuso el Juicio de Amparo 238/99 ante el Juez Primero de Distrito del Vigésimo Circuito Judicial con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez para impulsar la búsqueda de Antonio González Méndez (Habeas Corpus). Sin embargo, el juicio no procedió ya que, de acuerdo con la Ley de Amparo vigente en 1999, era requisito indispensable su ratificación en los tres días siguientes a su presentación, cosa que no sucedió porque Antonio González Méndez no apareció. La familia de Antonio no tuvo otro recurso al cual recurrir para garantizar la búsqueda del paradero de la víctima, pues las herramientas jurídicas de legalidad y constitucionalidad no eran acordes para proteger el bien jurídico que se tutela en la desaparición forzada de personas.

El Estado mexicano reconoce al habeas corpus o su equivalente, de acuerdo con la jurisprudencia Interamericana, como el recurso idóneo y único a agotarse para el caso de desapariciones forzadas, que en el caso mexicano es el Juicio de Amparo. El Estado mexicano reconoció en el trámite ante la CIDH, que la falta de acceso a la justicia y protección judicial de la Ley de Amparo vigente en el momento de la desaparición forzada de Antonio González Méndez en el año 1999 tuvo que modificar su Ley 12 años después, el 6 de junio del 2011. Antonio González Méndez sigue desaparecido, sin acceso a la justicia, sin derechos procesales y con un proyecto de vida negado para él y su familia.

Investigaciones posteriores

Es importante exponer a la Corte IDH que las investigaciones judiciales realizadas con posterioridad al Informe de fondo emitido por la CIDH, no se encaminan a valorar los patrones sistemáticos que se dieron en el contexto y que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos en el presente caso. Si bien se han realizado varias diligencias ministeriales por el gobierno mexicano, estas a la fecha el Estado mexicano no ha localizado el paradero de Antonio González; no ha garantizado el restablecimiento de los derechos de las víctimas, no se ha recaudado pruebas eficaces para dar con el paradero de los responsables materiales e intelectuales y/o detención de los mismos y evitar el continuum de la impunidad. No existe una línea de investigación en donde se responsabilice a la

77 Averiguación Previa AL41/SJI/030/1999. Diligencia ministerial, fojas 181 a 186).

Organización Desarrollo Paz y Justicia y a sus integrantes ni mucho menos la participación de funcionarios públicos.

A raíz del Informe de Fondo de la CIDH del 20 de junio de 2019, en contra del Estado mexicano, se reactivaron las reuniones con el gobierno mexicano y con representantes de los ámbitos estatal y federal. En el ámbito estatal la Fiscalía del Estado de Chiapas, concretamente la Fiscalía contra la Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por Particulares comenzó a tener un acercamiento con los familiares y con la representación legal para dar cumplimiento a lo recomendado en el tema de investigación en el caso. Las investigaciones se mantienen en la Averiguación Previa AL41/AJI/030/99 y sin ningún avance.

Las investigaciones que llevó a cabo el Estado mexicano, auxiliándose de diversas instancias gubernamentales desde lo local, estatal y federal, así como de acudir a algunos órganos gubernamentales de Estados Unidos, para la búsqueda, localización y/o presentación de Antonio González Méndez, arrojaron resultados negativos tal y como obran en diversos informes. Así mismo, se puede notar que, en muchos casos, las acciones de búsqueda, localización y/o presentación de Antonio González Méndez se efectuaron en sitios en donde existían nulas probabilidades de encontrarlo.

Señoras y señores jueces, evidenciamos que del mes de enero del año 1999 al 2011, dentro de la Averiguación Previa AL41/SJI/030/1999, participaron 21 Agentes y Fiscales del Ministerio Público entre los municipios de Sabanilla, Yajalón y actualmente en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sin contar los años posteriores. Las instancias que han intervenido son el Juzgado municipal de Sabanilla, Fiscalía de Justicia Indígena en el municipio de Yajalón, posteriormente la Fiscalía Especial de Homicidios, dependiente de la Fiscalía Especializada en Servidores Públicos.

El Estado mexicano a través de la Fiscalía contra la Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por Particulares tiene la obligación de investigar el destino o paradero de Antonio González Méndez y adoptar medidas necesarias para identificar y entregar a los familiares los restos mortales del mismo.

Al respecto la Corte IDH ha señalado que:

[...]México no demostró haber adoptado las medidas razonables, conforme a las circunstancias que rodeaban a los casos, para encontrar a las víctimas con vida. El Estado no actuó con prontitud dentro de las primeras horas y días luego de las denuncias de desaparición, dejando perder horas valiosas. En el período entre las denuncias y el hallazgo de los cuerpos de las víctimas, el Estado se limitó a realizar formalidades y a tomar declaraciones que, aunque importantes, perdieron su valor una vez éstas no repercutieron en acciones de búsqueda específicas. Además, las actitudes y declaraciones de los funcionarios hacia los familiares de las víctimas que daban a entender que las denuncias de desaparición no debían ser tratadas con urgencia e inmediatez llevan al Tribunal razonablemente a concluir que hubo demoras injustificadas luego de las presentaciones de las denuncias de desaparición. Todo esto demuestra que el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para prevenir

adecuadamente las muertes y agresiones sufridas por las víctimas y que no actuó como razonablemente era de esperarse de acuerdo a las circunstancias del caso para poner fin a su privación de libertad. Este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado...⁷⁸

El reabrir los procedimientos internos destinados a una “eficaz investigación” de los hechos será a la luz del contexto del presente caso para: a) Identificar a los responsables, b) Patrones de actuación derivados del contexto, c) Posibles estructuras de poder que pudieran estar vinculadas a la desaparición de Antonio González Méndez. El excesivo formalismo normativo de las autoridades judiciales encargadas de procurar justicia y poco margen de facultades discrecionales en la investigación para la búsqueda de una persona en vida o sus restos óseos, favorecen el detrimento del derecho a la verdad como pasó en el caso de la Masacre de Acteal en 1997.

La debida diligencia se traduce en el impulso de la investigación por los encargados de procurar justicia y no a través de los familiares. Esto significa que debe haber acciones de coordinación para realizar las investigaciones y no una subordinación de los familiares a las autoridades judiciales. En la averiguación previa se le dejó a Zonia la responsabilidad de proporcionar nuevos datos o información relevante en plazos de 15 días, de lo contrario sería enviado al legajo de reserva⁷⁹. La debida diligencia debe tomar como premisa fundamental, la búsqueda de la persona desaparecida en vida de forma efectiva, de manera inmediata, en forma oficiosa privilegiando el sentido humano por encima del judicial. También debe tomar en cuenta que las desapariciones no ocurren de manera aislada, sino que son el producto de planes sistemáticos como ocurrió en el caso de Antonio González Méndez y que se es acompañada de una crónica impunidad.

Analizar el “fenómeno de la desaparición forzada de personas desde una perspectiva de género implica identificar los impactos desproporcionados y las distintas consecuencias sociales, económicas y psicológicas que experimentan las mujeres, debido a las desigualdades de género arraigadas en la tradición, raza, cultura, religión y clase, en su calidad de víctimas directas o indirectas, por el simple hecho de ser mujeres. Las mujeres pueden ser víctimas de desaparición forzada de dos diferentes formas, dependiendo del tipo de afectación que se realiza, cuyo impacto puede manifestarse de manera directa o indirecta. La primera hipótesis contempla el caso en que la mujer haya desaparecido, mientras que la segunda se refiere al caso en que la mujer sea familiar de la persona desaparecida”⁸⁰. Este análisis aplica en el caso de Zonia y su familia ya que desde la desaparición de Antonio González Méndez lucha por encontrar a su esposo y que se haga justicia, además tuvo que enfrentar un sistema que no tiene perspectiva de género y es

78 Corte IDH. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 284.

79 Averiguación Previa AL41/SJI/030/1999. Acuerdo de Consulta de Reserva. Tomo I fojas 148, 149 y 155.

80 IRENE SPIGNO-MYRNA BERENICE HINOJOSA GARCÍA, Academia Interamericana de Derechos Humanos Universidad Autónoma de Coahuila. Capítulo 3 Reparar con perspectiva de género a las mujeres víctimas de desaparición forzada de personas: González y otras (Campo Algodonero) vs. México [2009]. Disponible en:

<http://www.investigacionyposgrado.uadec.mx/site/wp-content/uploads/2020/05/AIDH.-MBHG.-IS.-Cap%C3%ADtulo.-G%C3%A9nero-y-desaparici%C3%B3n-forzada-.pdf>

insensible respecto al impacto psicosocial en su ser mujer frente a la desaparición de su esposo, ante la falta de resultados y la impunidad.

En el presente caso, la ausencia de Antonio González Méndez como cabeza de la familia transgrede la estructura familiar y crea una grave marginación económica que se hunde por los gastos realizados en la labor de búsqueda del ser querido. Además, Zonia esposa de Antonio se convierte de manera forzada en la encargada familiar y laboral junto a sus 4 pequeños hijos. Zonia tuvo que trabajar en el campo junto con su menor hija Ana González para poder llevar el sustento a su familia, cuyo terreno con posterioridad tuvo necesidad de vender para poder sobrevivir y seguir buscando justicia ante las autoridades mexicanas. El tema de justicia impacta de manera diferenciada entre las mujeres, de pueblos originarios-choles, en virtud de la discriminación en que se encuentran por motivos interculturales como el idioma, por ser mujer y por ser pobre en búsqueda de la Verdad, Justicia, Memoria y garantías de No Repetición.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En este apartado la representación realizará los alegatos de derecho, para demostrar cómo los hechos contenidos en el informe de fondo de la CIDH y en presente escrito han generado las violaciones a los derechos humanos de las víctimas representadas.

En primer lugar, exponemos consideraciones preliminares acerca del valor del reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado mexicano frente al cumplimiento al cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo No. 62/19. Con posterioridad abordaremos los derechos específicos violados en el presente caso.

La aquiescencia del Estado mexicano también se manifiesta en la falta de adopción de medidas para prevenir y sancionar la violación de derechos humanos por este grupo paramilitar sin que las víctimas contaran con algún mecanismo de protección para detener estas violaciones graves a derechos humanos. Situación que continúa hasta el momento debido a que las armas utilizadas para perpetrar los hechos violentos en la zona Norte, siguen en manos del grupo paramilitar que no ha sido desarmado, investigado, ni sancionado por lo que en la región se continúa viviendo con temor de que los hechos se repitan.

A. Consideraciones preliminares: en relación al reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado mexicano en el contexto del acuerdo de cumplimiento de recomendaciones celebrado entre las partes

El 9 de octubre de 2019, el Estado mexicano presentó su propuesta de esquema de reparación integral del daño para concretar el acuerdo de cumplimiento del Informe de Fondo No. 62/19 (**Anexo 50**)⁸¹ en el que se establece que “el Estado es responsable por la violación a los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidas en los artículos 5. Derecho a la Integridad Personal, 8. Garantías Judiciales y 25. Protección Judicial, de la Convención Americana en perjuicio de Antonio González Méndez.”

81 Oficio UDDH/911/DGAACOIDH/779/2019

1. Medidas de rehabilitación

- a. **Salud**, específicamente en la atención médica y psicológica en el Hospital General de Yajalón y Centro de Salud de Sabanilla. La atención será en hospitales públicos de especialidad en caso de ser necesario. Se incorporarán a las víctimas a seguro popular.

2. Medidas de satisfacción

- a. **Investigaciones**, específicamente se llevará a cabo un Plan de investigación y persecución de los delitos de desaparición cometida por particulares.
- b. **Acto público de reconocimiento de responsabilidad**, el 19 de enero de 2022, el Estado mexicano realizó el acto público.
- c. **Incorporación a las víctimas a programas sociales**,

3. Garantías de no repetición

- a. **Capacitación**, implementación de actividades de difusión, promoción y fomento en materia de derechos humanos y desaparición dirigidas al personal del poder judicial de la federación, Sria. General de Gobierno y la SEDENA entre otros.

4. Compensación económica

- a. **Daño inmaterial**,
 - i. Antonio González Méndez, USD\$100,000
 - ii. Zonia López Juárez, USD\$60,000
 - iii. Ana González López, USD\$ 60,000
 - iv. Magdalena González López, USD\$ 60,000
 - v. Gerardo González López, USD\$ 60,000
 - vi. Elma González López, USD\$ 60,000
- b. **Daño material**, incluye el lucro cesante y el daño emergente \$798,507.47 pesos mexicanos.
- c. **Daño emergente**, pago de los gastos efectuados por motivo de las gestiones para investigar y sancionar los hechos, así como las erogaciones realizadas para tratar médica y/o psicológicamente las afectaciones sufridas.

El Estado mexicano solicitó ante la CIDH 9 prórrogas para el cumplimiento, los representantes solicitamos que para el cumplimiento de las recomendaciones se instalará una mesa de diálogo, con el objetivo de que la reparación integral sea en coordinación y de forma colegiada con las víctimas y los representantes, de tal manera que se asegure su entendimiento y alcance. El objetivo de la mesa es evitar contribuir a la prolongación de la impunidad en este caso enmarcado en el Conflicto Armado Interno en Chiapas como consecuencia de la implementación del Plan de Campaña Chiapas 94' en contra EZLN y dicho Plan no ha sido reconocido por el Estado mexicano de forma jurídica y política.

Respecto a las diversas solicitudes de acción realizadas por el Estado mexicano en las investigaciones entre el 22 de mayo y 20 de junio de 2020, dirigidos a diversas

instituciones y funcionarios públicos del orden federal, estatal y municipal, están encaminadas a la búsqueda de Antonio González Méndez; reconocemos las acciones de las instituciones gubernamentales, sin embargo son acciones unilaterales, que no son acciones homologadas y que no muestran resultados respecto al paradero de Antonio González Méndez.

Zonia tuvo que vender una hectárea de tierra ejidal para poder continuar la búsqueda de su esposo Antonio González Méndez y poder mantener a sus 4 menores.

La voluntad del Estado mexicano está en entredicho para cumplir las recomendaciones y no ha cumplido cabalmente todas y cada una de las recomendaciones realizadas por la CIDH.

B. Derechos Violados

1. El Estado es responsable por la violación del artículo 3 de la Convención Americana en perjuicio de Antonio González Méndez, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional

El artículo 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica) de la Convención señala que:

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

La violación del reconocimiento de la personalidad jurídica hace al individuo vulnerable frente al Estado o particulares.

La Corte IDH ha señalado respecto al contenido propio del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica que:

[...] precisamente, se reconozca a la persona, en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y que pueda ésta gozar de los derechos civiles fundamentales, lo cual implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de los derechos y deberes civiles y fundamentales. Más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado.⁸²

De tal manera que la desaparición forzada de personas genera una violación múltiple y continuada de varios derechos que pone a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos. La responsabilidad

82 Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Párr. 119.

internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o una práctica aplicada o tolerada por el Estado. Enmarcando en un delito de lesa humanidad en donde los Estados tienen la obligación de no practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas en cualquier circunstancia. Asimismo, deben prevenir de manera razonable la comisión de este delito, investigar seriamente lo sucedido a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes, así como asegurar a la víctima una adecuada reparación.⁸³

Como ha quedado señalado la desaparición de Antonio González Méndez no ha cesado, hasta el día de hoy el Estado mexicano no ha ubicado su paradero, además de acuerdo al contexto que hemos señalado se tuvo la intervención directa de agentes que actuaban con la aquiescencia de las autoridades, como es el caso de la Organización Desarrollo Paz y Justicia, manteniendo una clara impunidad con la falta de reconocimiento la detención y de revelar la suerte o paradero de Antonio González Méndez, esta falta de información sobre su destino permanece mientras no se conozca su paradero o se hallen sus restos.

2. El Estado es responsable por la violación del artículo 4 de la Convención Americana en perjuicio de Antonio González Méndez, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

El artículo 4.1 (Derecho a la Vida) de la Convención dispone que:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Insistimos que la desaparición de Antonio González Méndez no fue un hecho aislado ya que se cometió en un contexto predeterminado y con un objetivo específico: de aterrorizar a la población para lograr el miedo y terror a la población organizada tal y como lo señala el Plan de Campaña Chiapas 94.

En su jurisprudencia la Corte IDH ha considerado que:

[...] por la naturaleza misma de la desaparición forzada, las víctimas se encuentran en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el riesgo de que se violen diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida. Además, el Tribunal ha establecido que la desaparición forzada ha incluido con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención. [...] ⁸⁴

⁸³ Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209 ("Sentencia Radilla Pacheco"), párr. 142.

⁸⁴ Caso Gudiel Álvarez y Otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala, Sentencia de 20 de noviembre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 205.

La Corte IDH ha considerado reiteradamente que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos, debido a lo cual, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. Por lo que este derecho reviste especial importancia porque es el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos.

En el presente caso, es evidente que Antonio González Méndez estuvo indefenso y bajo el control efectivo de miembros del grupo paramilitar Paz y Justicia que actuaba con la aquiescencia y protección del Estado mexicano, para cometer las graves violaciones a derechos humanos, con la justificación de acabar con las bases de apoyo del EZLN y sus simpatizantes. Esto es así con la información recabada por la Junta de Buen Gobierno «Nueva Semilla que va a Producir», Caracol V, *Roberto Barrios*, en donde señaló que:

[...]primero me preguntó si soy del calvario le dije qué negocio hay y quieres hacer negocio **conoces al sargento** me dijo le dije que sí lo conozco es el esposo de mi sobrina entonces él me dijo que él es el mero chingón **o sea el sargento** entonces él dijo que tiene confianza en el sargento qué es mero chingón.

Me dijo si quieres negocio hacemos negocio me dijo que hay un pasado qué pasó me dijo que es mero dirigente cuando lo agarraron una persona que no soltó la sopa que sufrió bastante me dijo que si sabes la noticia le dije que no sé por qué es que no he escuchado nada entonces me dijo si hacemos negocio le dije qué negocio es **me dijo que hay que vigilar** quién lo está organizando allá en tu pueblo le dije que yo soy del calvario pero no conozco me dijo que hay que wachar primero me dijo que **hay que ver quién es el dirigente** me dijo que hay unos que quieren destruir la colonia me dice la va a desaparecer dice le pregunté quién es pero no me dijo quién entonces me ofreció el negocio entonces no me conviene por eso le dije a mi hermano.

qué del pasado fue que lo agarraron el 19 de enero que lo llevaron en un lugar que cuando lo agarraron le comenzaron a preguntar quién es el mero dirigente entonces que el señor que lo que lo detuvieron no soltó la sopa que le quitaron primero su uña luego su dedo de la mano y luego su dedo del pie que no soltó la sopa entonces que lo mataron dijo que su nombre de la persona que mataron se llama Gonzalo que sufrió bastante y que por no soltar la sopa lo mataron que fue cerca de sabanilla pero no estaba lejos que estaba cerca pero que nadie quien lo encontró que el quién mataron dijo aunque me mates no voy a decir nada entonces lo mataron.

Lo que contó es que lo lastimaron mucho que estaba bien bañado en sangre que no soltó la sopa entonces que por eso lo mataron dijo que hay uno que es el más mejor el mero chingón **que es uno que lo nombran sargento** su mero nombre es Facundo López Pérez del calvario qué ese era el más chingón.

El negocio me estaba ofreciendo que **guache quién es el mero dirigente** para que lo vayamos a desaparecer y nadie quien lo va a saber me dijo tú vas a hacer pico cerrado sino ya sabes me dijo, pero no me dijo si me va a ofrecer billete yo le dije que no conozco quién es el dirigente a ese señor lo había visto antes pero no he hablado su nombre no lo sé pero es del pueblo el paraíso (**Anexo 51**).⁸⁵

En donde señala claramente la vigilancia contra integrantes de las Bases de Apoyo del EZLN al interior de las comunidades, con el objetivo de identificarlos y eliminarlos.

Por su parte, el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas señala:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

3. El Estado es responsable por la violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de Antonio González Méndez y sus familiares, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

El artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La Corte IDH ha señalado que:

[...] el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que

⁸⁵ Averiguación Previa AL41/SJI/030/1999. Escrito de la Junta de Buen Gobierno «Nueva Semilla que va a Producir», Caracol V, *Roberto Barrios*. Testimonio. 30 de julio de 2011. Foja 1146 y 1147.

impunemente practiquen la tortura y el asesinato, representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones al derecho a la integridad personal y a la vida, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos violatorios en el caso concreto. Estas circunstancias implican una violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.⁸⁶

Corte IDH ha reiterado su jurisprudencia constante en el sentido de que al analizar una presunta desaparición forzada se debe tener en cuenta la naturaleza continua y el carácter pluriofensivo de la misma⁸⁷.

De acuerdo con la información presentada a la Corte IDH, Antonio González Méndez fue sometido a tortura por integrantes de la Organización Desarrollo Paz y Justicia, que actuaban con la aquiescencia o tolerancia de las autoridades y representa una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida. Tal y como lo señaló en el testimonio presentado por la Junta de Buen Gobierno «Nueva Semilla que va a Producir», Caracol V, *Roberto Barrios* el 30 de julio de 2011 y presentado al Agente del Ministerio Público para investigar los hechos, hasta el momento no se tiene ningún resultado.

Este hecho no se habría llevado a cabo si el Estado mexicano hubiera protegido a la población civil de los actos de violencia perpetrados por el grupo paramilitar Organización Desarrollo Paz y Justicia, ante las denuncias realizadas por la población afectada y diversos organismos de derechos humanos tanto nacionales como internacionales.

Además, el Estado mexicano, no asumió su obligación positiva de adoptar las medidas operativas para prevenir la violación de derechos, pues al momento de este hecho las autoridades sabían de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida e integridad de las personas miembros de las comunidades de la zona Norte de Chiapas y simpatizantes del EZLN. Ante tales actos criminales de los paramilitares, las autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes para evitar dicho riesgo.

4. El Estado es responsable por la violación del artículo 7 de la Convención Americana en perjuicio de Antonio González Méndez, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

El artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención señala que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

⁸⁶ Caso *García y Familiares Vs. Guatemala* Sentencia de 29 de noviembre de 2012 (FONDO, Reparaciones y Costas). Párr. 106

⁸⁷ Cfr. Caso *Molina Theissen Vs. Guatemala*. Fondo, supra nota 50, párr. 41; Caso de las *Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 100, y Caso *Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 112.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados parte cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

La privación de libertad con la cual inicia una desaparición forzada, cualquiera que fuere su forma, es contraria al artículo 7 de la Convención. En el presente caso, hemos evidenciado que la desaparición de Antonio González Méndez fue perpetrada en enero de 1999, en donde existía un contexto de ataques generalizados y sistemáticos contra la población por parte del grupo paramilitar Organización Desarrollo Paz y Justicia.

Al respecto la Corte IDH ha reiterado que:

[...]cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Asimismo, el Tribunal ha considerado que toda detención, independientemente del motivo o duración de la misma, tiene que ser debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez competente, como mínimo, a fin de proteger contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Lo contrario constituye una violación de los derechos consagrados en los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de este instrumento.⁸⁸

La desaparición forzada vulnera el derecho a la libertad personal y coloca a la víctima en una grave situación de riesgo de sufrir daños irreparables a sus derechos

⁸⁸ Caso García y Familiares Vs. Guatemala, Sentencia de 29 de noviembre de 2012 (FONDO, Reparaciones y Costas). Párr. 100

a la integridad personal y a la vida. La Corte ha indicado que, con frecuencia, la desaparición forzada ha incluido la ejecución de detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación al derecho a la vida.⁸⁹

El 4 de febrero de 1999, Juan Regino López Leoporto declaró que:

[...]lo único que desea agregar es que sus mismos compañeros del señor Antonio González Méndez andan diciendo **de que no está muerto de que posiblemente se haya ido a la selva ya que son simpatizantes de zapatistas o posiblemente lo hayan matado en la ranchería de Santa Catarina zona zapatista** ya que en esa ranchería nadie entra, ni los policías entran ahí y como el señor Antonio González Méndez el día 18 de enero del año en curso después de que compró la escopeta al declarante a eso de las 12:00 pm se dirigió rumbo a Santa Catarina y **probablemente al pasar por esa ranchería con su arma tal vez lo mataron** pero la realidad es que el de la voz no sabe nada, pero que si es inocente de la desaparición de Antonio González Méndez[...] el ministerio público realiza interrogatorios a Juan Regino López Leoporto[...] a la tercera pregunta que diga el declarante porque lo fue a sacar a las 12:00 pm de su casa al desaparecido Antonio González Méndez responde porque Antonio González Méndez ahora desaparecido lo había citado a las 12:00 pm[...]⁹⁰

En noviembre del año 1998, Antonio González Méndez Base de Apoyo del EZLN, comenzó a trabajar en la tienda cooperativa “Arroyo Frío” que pertenecía a socios simpatizantes del EZLN (**Ver Anexo 48**)⁹¹ estaba ubicada en la cabecera municipal de Sabanilla, un mes antes de su desaparición Juan Regino López Leoporto lo frecuentaba en la tienda.

El análisis de la desaparición forzada debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal en el presente caso⁹². Sólo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva⁹³, con su carácter continuado o permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias⁹⁴.

La Corte IDH ha señalado que:

89 Corte IDH. Sentencia Velásquez Rodríguez, párr. 157.

90 Averiguación Previa AL41/SJI/030/99. Declaración de Juan Regino López Leoporto del 04 de febrero de 1999. Visibles fojas 15 al reverso y 16.

91 Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, Ratificación de Zonia López Juárez del 23 de enero de 1999. Foja 2 y reverso.

92 Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 76, párr. 112; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 86, párr. 59, y Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra nota 12, párr. 146.

93 Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 32, párr. 185; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 86, párr. 59, y Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra nota 12, párr. 122.

94 Cfr. Caso Goiburú y otro Vs. Paraguay, supra nota 87, párr. 85; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 86, párr. 59, y Caso Radilla Pacheco, supra nota 12, párr. 122.

[...]analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima. El análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte, tomando en cuenta la jurisprudencia del Tribunal al interpretar la Convención Americana, así como la CIDFP para los Estados que la hayan ratificado⁹⁵.

Han pasado 23 años, 3 meses y 18 días de la desaparición forzada de Antonio González Méndez y por integrantes del grupo paramilitar Organización Desarrollo Paz y Justicia que actuaban en la aquiescencia y tolerancia del Estado mexicano y hasta el día hoy se desconoce su paradero. El Estado mexicano no tiene una hipótesis efectiva y diligente que determine la desaparición forzada de Antonio González Méndez lo que mantiene el caso en una completa impunidad.

5. El Estado es responsable por la violación del artículo 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de Antonio González Méndez, así como de sus familiares, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

El artículo 8 (Garantías Judiciales) de la Convención Interamericana señala que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por su parte el artículo 25 (Protección Judicial) de la Convención señala que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados parte se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

⁹⁵ Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 76, párr. 112; Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia, supra nota 84, párr. 56, y Caso Anzualdo Castro Vs. México, supra nota 86, párr. 67.

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Estado mexicano no realizó una investigación seria y efectiva de la desaparición forzada de Antonio González Méndez, no actuó con debida diligencia en las primeras etapas de las investigaciones, lo que provocó la pérdida de prueba fundamental para el esclarecimiento de los hechos, además no dio seguimiento a líneas lógicas de investigación que tuvieran en cuenta el carácter de defensor de derechos humanos de Antonio González Méndez y las investigaciones no se llevaron a cabo en un plazo razonable.

La Corte IDH, ha señalado que los artículos 8, 25 y 1(1) se refuerzan mutuamente, ya que:

[...]el artículo 25 en relación con el artículo 1(1) de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido[...] el artículo 25 “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática”. Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8(1) que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza.⁹⁶

Además, la Corte IDH ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Parte:

[...]están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).⁹⁷

El presente caso se mantiene en la impunidad, así como la violencia cometida en la zona Norte de Chiapas y afectando la búsqueda de la verdad de los familiares. La impunidad propicia la repetición de las violaciones a los derechos humanos.⁹⁸

Además, la Corte IDH ha señalado que:

[...]del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con

96 Caso Loayza Tamayo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169.

97 Caso “Masacre De Mapiripán” Vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Párr. 195.

98 Informe No. 64/11, Caso 12.573, Informe sobre Fondo Marino López y Otros (Operación Génesis) Vs. Colombia. Párr. 406.

amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación⁹⁹.

Los responsables intelectuales y materiales de este crimen no han sido investigados ni señalados ni mucho menos castigados. El grupo paramilitar Organización Desarrollo Paz y Justicia contó con la colaboración, por acción y por omisión, de las autoridades gubernamentales tanto municipal, estatal y federal, con una evidente falta de investigación y descuido en un tema tan relevante para la vigencia de los derechos humanos y la democracia en México como es el paramilitarismo en Chiapas y sus consecuencias para la vida de miles de personas que han sido víctimas de una guerra irregular.¹⁰⁰

La Corte IDH ha señalado que:

[...] el artículo 1.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas impone a los Estados el deber de “[s]ancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo”. Por lo tanto, [...], en el caso de una desaparición forzada, los Estados tienen el deber de iniciar de oficio una investigación. En tal sentido, “toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Sin perjuicio de ello, en cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente”. Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual, castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.¹⁰¹

Por lo anterior, señalamos que el Estado mexicano, no ha cumplido con su compromiso de proteger y garantizar los derechos, para evitar que estos hechos se repitan:

99 Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999 (Fondo), Serie C No. 93, párr. 227.

100 Frayba. La paramilitarización en la Zona Norte de Chiapas. El desarrollo de Paz y Justicia, de acuerdo a Paz y Justicia. 16 de julio de 2004. Disponible en: <https://frayba.org.mx/la-paramilitarizacion-en-la-zona-norte-de-chiapas-el-desarrollo-de-paz-y-justicia>

101 Caso Masacres de Río Negro, párr. 223.

- A. Ya que ha permitido y tolerado la desaparición forzada de los casos señalados, en el marco de una estrategia contrainsurgente perpetrada por el grupo paramilitar Organización Desarrollo Paz y Justicia.
- B. Hasta el día de hoy, no se ha identificado y sancionado verdaderamente a los autores materiales e intelectuales de este crimen cometido en la zona Norte de Chiapas.
- C. Hasta el día de hoy, no se han tomado las medidas de carácter urgentes y necesarias para que estas graves violaciones de derechos humanos no se repitan.

En su comparecencia Juan Regino López Leoporto dijo:

[...]sobre la desaparición de la persona del nombre Antonio González Méndez pero que últimamente esta persona tiene conocimiento que se encuentra en la colonia nueva esperanza municipio de Tila Chiapas ya que el día de ayer 21 del presente mes y año estuve en la campaña de la Iglesia presbiteriana reformada en México que se llevó a cabo en ese lugar y ahí le comentó un diácono de dicha Iglesia de quien no recuerda su nombre, que Antonio González Méndez se encuentra en la colonia Nueva Esperanza y **que anda robando vestido de verde y que anda únicamente con camiseta y pantalón y que la policía lo iba a detener para que este pero que éste se dio a la fuga y que esta persona solo anda robando** a lo que el declarante para evitar que le sigan culpando de su desaparición investigarán por su cuenta sobre el paradero de Antonio González Méndez quién y que en cuanto tenga información sobre su paradero comparecerá nuevamente ante esta autoridad para proporcionar datos y sea localizado y presentado a dicha persona dicha persona, ya que tiene la plena seguridad de que está vivo porque el de la voz en ningún momento le causó daño en su integridad física ya que sólo le vendió el arma el día de la desaparición y por cuanto a la clave que utiliza en la nota que escribió este se lo dio el señor Antonio González Méndez porque así le dijo que le escribiera desea agregar que el de la voz no pertenece a la organización de paz y justicia a lo que no tiene relación alguna con dicha organización y que el de la voz todavía no tiene partido es decir aún no milita en ningún partido político pero sus familiares son del PRI. **(Anexo 52)**¹⁰²

Hasta el día de hoy no se tienen identificadas las líneas de investigación que determine los vínculos de Juan Regino López Leoporto con funcionarios estatales, además en su declaración mencionó:

[...]Cuando salí fui a Sabanilla y se escuchaban rumores de que me querían linchar porque estaba en libertad[...] mi abuelo[...] me dio mil pesos en ese entonces y me fui a Tila, Chis, lugar donde me puse a trabajar en la presidencia municipal por recomendación de mi tío que en ese tiempo era diputado local en el Congreso, al poco tiempo llegó un reclutador del Ejército y me gusto, renuncié a la presidencia y me fui a Guadalajara, al 9º Batallón de Infantería. **(Anexo 53)**¹⁰³

102 Averiguación Previa AL41/SJI/030/1999, Comparecencia de Juan Regino López Leoporto. 22 de abril de 1999. Tomo I. Fojas 26 al reverso y 42.

103 Averiguación Previa AL41/SJI/030/1999, Tomo II, pág. 1131.

La debida diligencia no fue garantizada en el caso presente caso, si tomamos como premisa fundamental la búsqueda de la persona desaparecida en vida de forma efectiva, de manera inmediata, en forma oficiosa privilegiando el sentido humano por encima del judicial¹⁰⁴.

Además Antonio González Méndez es un defensor comunitario de derechos humanos que trabajaba por la lucha el reconocimiento del derecho de los pueblos indígena, autonomía y libre determinación. En la época que sucedieron los hechos tenía el cargo de responsable de la tienda cooperativa “Arroyo Frío”, en el municipio de Sabanilla y como refiere el testimonio aportado por la Junta de Buen Gobierno era una de las personas identificados para “guachar” es decir vigilar a quién está organizando, dirigiendo en la comunidad, en el pueblo para desaparecerlo (**Ver Anexo 51**).

Al respecto la Corte IDH ha establecido que:

[...]en casos de atentados contra defensores de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa, que implique una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores. Así, ante indicios o alegaciones de que determinado hecho o delito pudo constituir una represalia por las actividades o labores de un defensor o defensora de derechos humanos agredido, las autoridades investigadoras deben tomar en cuenta el contexto de los hechos y tales actividades para identificar los intereses que podrían haber sido afectados en el ejercicio de la misma, a efectos de poder establecer líneas de investigación e hipótesis del delito, así como realizar las diligencias pertinentes para determinar si esos indicios podrían estar vinculados al móvil de la agresión¹⁰⁵.

Los familiares de Antonio González Méndez, sus compañeros y las comunidades en su conjunto no han podido honrar apropiadamente. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre las circunstancias de la desaparición y la impunidad que prevalece, constituyen una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares. Estos hechos han provocado una afectación a la integridad personal de los familiares, debido a que hasta el momento no han podido tener información, para dar con el paradero y enterrar a Antonio González Méndez, lo que ha provocado un duelo prolongado.

Además, la ineficacia de las investigaciones no ha producido resultado alguno, en cuanto a administrar justicia y brindar una reparación integral; pues las investigaciones están encaminadas a abonar la impunidad y ocultar la verdad para que lo sucedido no se conozca. A pesar de las declaraciones y evidencias que se

104 Fundación para el Debido Proceso. Revista. Impunidad y Graves Violaciones de Derechos Humanos en México (FDP). Elementos esenciales para una agenda pública para la prevención y erradicación de la desaparición en México. Ariel Dulitzky. Número 21, año 9, enero de 2017. Pág. 13 párr. 7. Ver en: https://dplf.org/sites/default/files/aportes_21_espanol.pdf

105 Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 143.

han aportado en la investigación no existe una línea clara de investigación para esclarecer los hechos tomando en cuenta el contexto en el que se llevó a cabo.

La CIDH ha señalado que:

[...]La falta de efectividad en la desarticulación de las estructuras paramilitares surge inter alia del análisis de las numerosas violaciones a los derechos humanos perpetradas por paramilitares en el periodo bajo análisis y en años subsiguientes, actuando por sí mismos o en connivencia o colaboración con agentes estatales, vis-à-vis los altos índices de impunidad en que quedaban ese tipo de hechos. Tanto la Comisión Interamericana como la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se han pronunciado en forma constante sobre el alto índice de impunidad de las violaciones de derechos humanos cometidas como consecuencia de procesos penales y de investigaciones disciplinarias abiertos en contra de miembros de la Fuerza Pública y de paramilitares que no desembocan en el establecimiento de responsabilidades ni en las correspondientes sanciones, como ocurre en el presente caso¹⁰⁶

Hasta el día de hoy el Estado mexicano se ha abstenido de realizar una investigación seria y efectiva para determinar la verdad de lo ocurrido, dar con los verdaderos responsables materiales e intelectuales y determinar la sanción correspondiente; por lo que no ha habido un recurso legal adecuado para las víctimas y sus familiares, pero sí una denegación de justicia continuada.

En el presente caso han pasado 23 años violando el derecho a las garantías judiciales y la protección judicial lo cual ha tenido una grave afectación a las personas, ante la falta de investigación completa y efectiva sobre los hechos ocurridos en la desaparición de Antonio González Méndez que permanece en la impunidad.

6. El Estado es responsable por la violación del artículo 16 de la Convención Americana en perjuicio de Antonio González Méndez, así como de sus familiares, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

¹⁰⁶ Informe No. 64/11, Caso 12.573, Informe sobre Fondo Marino López y Otros (Operación Génesis) Vs. Colombia. Párr. 404.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

El Estado mexicano debe reconocer a Antonio González Méndez como defensor de derechos humanos y el derecho a defender derechos humanos de acuerdo a lo expuesto.

Cómo ha quedado demostrado, Antonio González Méndez es un defensor comunitario de derechos humanos, que, desde su participación como base de apoyo del EZLN, trabajaba en la tienda cooperativa “Arroyo Frío” para poner en marcha su lucha por la **libre determinación, autonomía y reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios** de Chiapas y debe ser protegido por del derecho internacional.

El Estado mexicano faltó a su obligación y deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores comunitarios de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad. Lo cual no se logró en el presente caso, lejos de cumplir con los Acuerdos de San Andrés, el Estado mexicano implementó una ofensiva militar en contra de las comunidades organizadas a través del Plan de Campaña Chiapas 94.

Los pueblos indígenas en Chiapas han luchado para el respeto de sus derechos humanos y territoriales, en el marco del Congreso Indígena de 1974, los pueblos tsotsil, tseltal, tojolabal y ch’ol se convocaron “para juntar la palabra” sobre los problemas que más les afectan. Mil comunidades, que representaban 400 mil personas, participaron en la preparación de este Congreso, discutiendo la problemática de la tierra, el comercio, la educación y la salud.¹⁰⁷ Los pueblos indígenas de Chiapas acordaron emprender desde entonces una lucha organizada por *trabajo, tierra, techo, alimentación, salud, educación, independencia, libertad, democracia, justicia y paz*. La aparición del EZLN visibilizó las demandas crecientes de la población indígena excluida frente a la nueva modalidad de “capitalismo neoliberal” que se venía imponiendo desde “arriba” y “afuera”.

La movilización social que siguió al levantamiento del EZLN dio pie a la Ley para la Conciliación y el Diálogo en Chiapas que dio cobertura legal a lo que fueron los Diálogos de San Andrés. El EZLN convocó a organizaciones, pueblos y comunidades indígenas de todo el país para crear un consenso nacional que hizo nacer los Acuerdos sobre Derechos y Cultura Indígenas, llamados Acuerdos de San Andrés. Con estos Acuerdos el Estado mexicano hizo un pacto con los pueblos indígenas de todo el país. No obstante, el gobierno federal se negó a cumplirlos

107 Revista Ojarasca, La Jornada. Jorge Santiago S. El Congreso Indígena de 1974 Buscando Nuestras Raíces. San Cristóbal de Las Casas. Marzo de 2016. Disponible en: <https://ojarasca.jornada.com.mx/2016/05/13/rogelio-cuellar-imagenes-de-un-congreso-historico-5011.html>

descarrilando el proceso de diálogo, mientras empezó a implementar una estrategia de guerra contrainsurgente y un tortuoso modelo de desmantelamiento de las conquistas sociales y apertura a los intereses transnacionales.

En 2001 el Congreso de la Unión aprobó una Ley indígena que el EZLN y una amplia mayoría de pueblos y organizaciones indígenas, aglutinados en el Congreso Nacional Indígena creada en 1996, consideraron como una nueva traición al considerar que sus contenidos quedaban muy por debajo de lo pactado en San Andrés. A raíz de ello, los pueblos zapatistas decidieron ejercer la libre determinación por la vía de los hechos a través de Municipios Autónomos y Caracoles (regiones autónomas) desde las que funcionan Juntas de Buen Gobierno. En 1995, el EZLN anunció la creación de 38 municipios autónomos superpuestos a los municipios constitucionales en cinco regiones. A estos municipios, los zapatistas llamaron Municipios Autónomos Rebeldes Zapatistas (MAREZ) y se rigen según formas propias de gobierno indígena zapatista. El trabajo organizativo de los MAREZ se ha centrado sobre todo en educación, salud, justicia y proyectos productivos, bajo la premisa de no aceptar apoyos gubernamentales de ningún tipo por declararse *“en resistencia”*. Como el propio EZLN reconoce, no ha sido un proceso nuevo ni importado a las comunidades zapatistas, sino el “desarrollo” de formas indígenas de autogobierno ancestrales.

Desde agosto de 2003, se hizo público que en cada una de las cinco regiones con presencia zapatista (Los Altos, Selva Tseltal, Selva Fronteriza, Tzots Choj y zona Norte), su forma de gobierno es rotativa y tienen como sede principal las Juntas de Buen Gobierno que se encuentran dentro de lo que han llamado ‘Caracoles’: La Realidad, La Garrucha, Roberto Barrios, Oventik y Morelia. Las JBG las conforman representantes elegidos por las comunidades según un sistema de rotación, y su labor se centra en coordinar a los municipios que corresponden a su región en todos los ámbitos.

En relación al Conflicto Armado Interno no resuelto en Chiapas, cabe decir que las demandas del EZLN siguen vigentes. No se ha regresado al diálogo y tampoco ha concluido la política de contrainsurgencia que busca controlar y debilitar los proyectos autonómicos y de lucha de los Pueblos Indígenas. Debido a que el EZLN y el Congreso Nacional Indígena coinciden en principios políticos; en mayo de 2017, impulsaron la conformación del Consejo Indígena de Gobierno (CIG), esfuerzo organizativo con representación vía Concejales de los principales pueblos indígenas del país. En ese mes, también acordaron nombrar a una vocera que pudiera contender fuera de cualquier partido político para las elecciones presidenciales de 2018, como una estrategia de visibilizar la situación actual de los pueblos indígenas. Aunque los medios se han fijado más en la posible participación en las elecciones presidenciales de 2018 de su vocera, María de Jesús Patricio Martínez (Marichuy). La conformación y posible consolidación de una estructura de representación de los Pueblos Indígenas del país mediante la figura de Concejales, ya es un logro para los mismos y denuncia la falta de la inclusión de los problemas de los pueblos indígenas en la agenda nacional.

Además el 19 de enero de 2022, el Estado mexicano reconoció a Antonio González Méndez como **luchador social** en la región como una acción de reivindicación a su

persona, el Estado mexicano debe reconocer de manera efectiva **memoria y su trabajo** como defensor comunitario de derechos humanos.

Es deber del Estado mexicano no sólo crear las condiciones legales y formales, sino también garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores de derechos humanos puedan desarrollar libremente su función. Hasta el día de hoy no ha generado las condiciones necesarias ni brindó las debidas garantías para que personas como Antonio González Méndez como defensoras de derechos humanos, pudieran realizar sus actividades libremente.

7. El Estado es responsable por la violación del artículo 24 de la Convención Americana en perjuicio de Antonio González Méndez, así como de sus familiares, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El artículo 1, inciso 1, dispone lo siguiente:

Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El derecho de igualdad ante la ley es el derecho a no ser una víctima de ningún tipo de discriminación. La discriminación constituye un ataque a la igualdad y la dignidad esencial de todo ser humano. En este sentido, ha quedado evidenciado que Antonio González Méndez y sus familiares son originarios del pueblo mayo chol y habitantes de la zona Norte de Chiapas, quienes han sufrido la desaparición forzada de un ser querido y han sufrido en carne propia la falta de acceso a la justicia y la impunidad.

El Estado mexicano es responsable por la violación al derecho a la igualdad y a la no discriminación, que opera como criterio de protección de todos los derechos humanos. Pues las comunidades indígenas de la zona Norte de Chiapas han sido víctimas de discriminación histórica y han carecido de la protección estatal efectiva y en precarias condiciones de subsistencia tal y como lo ha denunciado el EZLN, por lo que fueron consideradas un punto de ataque por parte del grupo paramilitar Organización Desarrollo Paz y Justicia por considerarlas simpatizantes del EZLN, por lo que se les ubica en una condición de gran vulnerabilidad, como objeto de fáciles agresiones a consecuencia de la estrategia contrainsurgente implementada por el Estado mexicano.

El caso de Antonio González Méndez es un claro ejemplo de las violaciones a derechos humanos cometido contra los zapatistas por organizarse en la defensa de sus derechos humanos, el Estado no previno las violaciones cometidos contra los

habitantes indígenas choles, pues la poca atención brindada no tuvo en cuenta el carácter de pueblos indígenas contempladas en las convenios y tratados internacionales del cual México es parte, pues los pueblos indígenas tienen el derecho a no ser víctimas de ningún tipo discriminación. Por lo que el Estado mexicano ha violado el artículo 24 de la Convención Americana.

Consideramos que el Estado mexicano es responsable de violar, entre otros, el artículo 1.1 (Obligación de Respetar y Garantizar los Derechos) así como el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Persona, el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal), artículo 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, así como de las obligaciones que establecen los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en agravio de Antonio González Méndez. El derecho de asociación, el derecho a la libre determinación como pueblos y a su autonomía.

IV. REPARACIONES

A. Obligación de Reparar

El Estado mexicano ha admitido que es responsable internacionalmente por las graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas en el presente caso, tal y como se señaló en el Acuerdo para el cumplimiento de las Recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo No. 62/19 Caso 12.322 “Antonio González Méndez”.¹⁰⁸ Por tal razón, solicitamos a la Corte IDH ordenar al Estado mexicano la reparación integral de los daños causados por las violaciones a los derechos estipulados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 16, 24 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

1. Fundamentos de la obligación de reparar

De acuerdo con el derecho internacional en relación con la responsabilidad de los Estados ha determinado que:

[...]al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”¹⁰⁹.

La CADH en su artículo 63.1 otorga a la Corte IDH la posibilidad de ordenar al Estado la adopción de medidas de reparación por el daño causado a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos establecidas en ella:

Artículo 63.1 de la CADH: Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad

¹⁰⁸ Oficio UDDH/911/DGAACOIDH/779/2019, 9 de octubre de 2019.

¹⁰⁹ Corte IDH Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327.

conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

La Corte IDH ha señalado en su jurisprudencia que el artículo 63 de la CADH “refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados”¹¹⁰.

Al reparar el daño, el Estado infractor debe buscar “siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*)”¹¹¹. Cuando no es posible reparar, la Corte IDH debe determinar una serie de medidas tendientes a reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, entre ellas el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados¹¹² y asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.

Dentro de las reparaciones debe incluir el reembolso de todos los gastos y costas que los familiares de la víctima o representantes hayan realizado derivadas de la representación en procedimientos ante cortes nacionales e internacionales¹¹³. Es por ello que el Estado debe adoptar medidas de reparación para cumplir con su obligación.

2. Personas beneficiarias de las reparaciones

La Corte IDH ha señalado que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente¹¹⁴, además de a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho consagrado en la misma.

La CIDH en su Informe de Fondo No. 62/19 determinó que las personas beneficiarias de las reparaciones en el caso del señor Antonio González Méndez, desaparecido el 18 de enero de 1999, son:

1. Antonio González Méndez, víctima (desaparecido el 18 de enero de 1999)
2. Zonia López Juárez, esposa
3. Ana González López, hija
4. Magdalena González López, hija
5. Elma Talía González López hija
6. Gerardo González López, hijo

¹¹⁰ Corte IDH Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327; Corte IDH Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 134.

¹¹¹ Corte IDH, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 109, párr. 221.

¹¹² Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 53.

¹¹³ Corte IDH. Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 205.

¹¹⁴ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”), supra nota 139, párr. 108, y Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados, supra nota 43, párr. 94

Por lo anterior, solicitamos a la Corte IDH que ordene al Estado mexicano la adopción de medidas necesarias para que todas las personas mencionadas reciban una adecuada y oportuna reparación integral.

B. En relación a las medidas de reparación

Como ya se ha mencionado, el Estado mexicano, las víctimas y sus representantes, llegaron a un acuerdo de cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH, mediante el Oficio UDDH/911/DGAACOIDH/779/2019 de 9 de octubre de 2019. **(Ver Anexo 50)**

Reconocemos que el Estado mexicano avanzó en el cumplimiento de algunas medidas establecidas en los acuerdos. Sin embargo, otras medidas imprescindibles para reparar integralmente las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos cometidas y garantizar su no repetición, no fueron implementadas de manera completa, por tal razón la CIDH sometió a consideración de la Corte IDH el presente caso¹¹⁵.

Es importante mencionar a continuación las medidas que fueron cumplidas por el Estado mexicano para que la Corte IDH tenga conocimiento y en lo siguiente expresaremos las medidas de reparación que solicitamos en el marco de este proceso para reparar integralmente todo el daño causado a las víctimas.

1. Medidas en el marco del acuerdo de cumplimiento de recomendaciones firmado entre las partes

Respecto a las reparaciones, el Estado mexicano no ha cumplido con los hechos que se controvierten en el presente escrito, no ha garantizado las recomendaciones en el Informe de Fondo 62/19, emitido por la CIDH. El contexto no figura en las investigaciones sobre la desaparición forzada de Antonio González Méndez, ni mucho menos los patrones, estructuras de poder de la actuación tanto del Ejército mexicano como de la Organización Desarrollo Paz y Justicia, hasta este momento no se ha identificado a todos los responsables materiales e intelectuales de los hechos. No se ha garantizado la no repetición de los hechos y las instituciones del poder judicial continúan con la falta de investigar de forma adecuada y eficiente las graves violaciones a derechos humanos cometidos en el marco del contexto del conflicto armado interno en Chiapas.

a. Medidas de rehabilitación

i. Salud, el Estado mexicano proporcionará atención médica y psicológica en el Hospital General de Yajalón y Centro de Salud de Sabanilla a las víctimas de forma adecuada, preferencial y gratuita

Los familiares y la representación aceptaron la propuesta de atención a la salud, se generaron rutas de salud para la atención médica y psicológica para los familiares de la víctima. Sin embargo estas no han sido efectivas, pues en algunas ocasiones los familiares no han sido atendidos, en algunas otras es el propio Estado mexicano

115 Escrito de la CIDH sobre el sometimiento del caso a la Corte IDH, de fecha 22 de enero de 2022.

que se justifica y pone la responsabilidad a las familias diciendo que continúan con “su postura de negarse a aceptar los servicios de salud” y en otras ocasiones supuestamente no son localizadas.

El Estado mexicano debe asegurarse de garantizar el acceso a la salud a los familiares del presente caso y no como mero trámite, debe asegurarse que tal medida sea parte del hilo conductor de memoria y de búsqueda de verdad y justicia. Tomando en cuenta una acción preferencial derivada de las graves violaciones a derechos humanos.

b. Medidas de satisfacción

i. Investigación

Hasta este momento no tenemos información sobre los avances y las líneas de investigación, la Fiscalía Contra la Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por los Particulares, se ha caracterizado por el cambio frecuente de sus titulares, Fiscales del Ministerio Público, y se ha auxiliado de otros titulares de mesas de trámite para investigación de la desaparición forzada de Antonio González Méndez.

Han transcurrido 23 años desde que Antonio González Méndez fue desaparecido de manera forzada por integrantes del grupo paramilitar Desarrollo Paz y Justicia y hasta este momento no se tienen las líneas claras de investigación de la Fiscalía, han identificado, ni mucho menos sancionado a todos los responsables materiales e intelectuales de este grave hecho.

El Estado mexicano no ha investigado de manera eficaz considerando todas las líneas de investigación posible, incluida los vínculos de particulares con funcionarios públicos en la región en el contexto de la desaparición forzada de Antonio González Méndez. Por lo que en el presente caso se mantiene la impunidad lo que viola el derecho a la verdad “en la medida en que no ha sido determinada toda la verdad de los hechos ni la totalidad de las responsabilidades intelectuales y materiales por los mismos”¹¹⁶.

El Estado mexicano debe dejar de realizar investigaciones de mero trámite, como las que ha realizado hasta el día de hoy, sino que debe hacer un despliegue todo su aprendizaje en el tema de desaparición forzada hasta el momento.

ii. Acto público de reconocimiento de responsabilidad

El 19 de enero de 2022, el Estado mexicano realizó el acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública por la falta de investigación efectiva de la desaparición forzada y el paradero de Antonio González Méndez, el cual fue aceptado por la familia y sus representantes.¹¹⁷

116 Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 236.

117 SEGOB. Ofrece Estado mexicano disculpa pública a familiares de Antonio González Méndez, desaparecido desde hace 23 años en Chiapas. 19 de enero de 2022. Disponible en: https://www.gob.mx/segob/prensa/ofrece-estado-mexicano-disculpa-publica-a-familiares-de-antonio-gonzalez-mendez-desaparecido-desde-hace-23-anos-en-chiapas?fbclid=IwAR1_tJhM681IXc_RYxc4mVgNu01VJZW2WUPZURmqQ2aW--swChMecb4YHCc

El reconocimiento de responsabilidad contribuye de forma general a las recomendaciones emitidas por la CIDH. Para poder reparar adecuadamente la desaparición forzada de Antonio González Méndez el Estado mexicano debe reconocer ante la Corte IDH la existencia del Plan de Campaña Chiapas 94, el cual fue creado por el propio Estado e implementado por la Secretaría de la Defensa Nacional con el propósito de anular cualquier acción individual o colectiva en apoyo del EZLN y en contra de su estructura. Para ello recurrió a la militarización y a la creación de grupos paramilitares como la Organización Desarrollo Paz y Justicia para combatir la lucha de los pueblos originarios en Chiapas, lo cual desencadenó graves violaciones a derechos humanos en la región incluyendo la desaparición forzada de Antonio González Méndez a manos del grupo paramilitar Organización Desarrollo Paz y Justicia, reafirmamos que Antonio González Méndez se encontraba en un lugar geopolítico y estratégico para el movimiento insurgente del EZLN y fue desaparecido por un particular relacionado con el grupo paramilitar Organización Desarrollo Paz y Justicia.

No es suficiente que el Estado mexicano reconozca su responsabilidad solo en palabras:

Acudo en representación del Estado mexicano a reivindicar y dignificar a Antonio González Méndez y vengo a asumir la responsabilidad del Estado mexicano en la violación de sus derechos, en particular de su derecho a la vida, a su integridad, a su libertad personal, a sus garantías legales y a la protección, así como a la obligación del Estado para garantizar acceso a la justicia.

Vengo a ofrecer una disculpa porque el Estado mexicano **no pudo, no quiso proteger la vida y la integridad de Antonio González.**

La desaparición forzada de Antonio sucedió en un contexto en el que no solo el estado de Chiapas, sino el país se encontraba inmerso en un profundo conflicto político y social, **donde el gobierno de esa época impulsó una política de contrainsurgencia para eliminar cualquier disidencia política y limitar las libertades políticas de las y los chiapanecos**, y particularmente en los pueblos y comunidades del estado tras el levantamiento del Ejército Zapatista[...]

Queremos que este acto sirva como una acción de reivindicación a la persona, **que se reconozca dignamente su memoria y su trabajo como luchador social en esta región** de los Altos de Chiapas.

No es suficiente porque el Ejército mexicano, los funcionarios públicos involucrados y los grupos paramilitares en particular el grupo paramilitar Organización Desarrollo Paz y Justicia, no han sido investigados ni castigados para que estos terribles hechos no vuelvan a repetirse. Hasta el día de hoy no hay verdad ni justicia en la búsqueda en vida y/o de sus restos de Antonio González Méndez.

Este acto no es suficiente en términos debido a la falta de satisfacción de la familia, de la falta de reconocimiento total de los hechos, que se dieron en el contexto de la implementación del Plan de Campaña Chiapas 94 y la falta de reconocimiento de la

participación del grupo paramilitar Organización Desarrollo Paz y Justicia y sus vínculos con el Ejército, la policía estatal y otros servidores públicos, por lo que consideramos que el dicho acto es un acto de superficial.

iii. Incorporación a las víctimas a programas sociales existente en las entidades (estudios académicos, actividades profesionales, proyecto productivo, programas sociales)

Hasta este momento las víctimas no cuentan con la incorporación en programas sociales y no se cuenta con una propuesta concreta por parte del Estado mexicano.

c. Garantías de no repetición
i. Capacitación

Hasta este momento no tenemos información clara que pueda determinar verdaderamente el cumplimiento de este compromiso, los familiares y representantes no hemos sido invitados en tan solo una sesión.

d. Compensación económica

El Estado mexicano acordó las cantidades de:

- Lucro cesante, El Estado mexicano otorgó la cantidad de \$907,855.67 pesos (novecientos siete mil, ochocientos cincuenta y cinco pesos, con sesenta y siete centavos, M.N.).
- Daño emergente, en equidad una compensación de \$1,300 dólares (mil trescientos dólares estadounidenses), entregada en partes iguales a los beneficiarios en el presente caso.
- Fue improcedente la solicitud de una pensión vitalicia de \$10,000 pesos mensuales para la señora Zonia López, en tanto no se dé con el paradero de Antonio González Méndez, en virtud de que hasta la fecha se mantiene vigentes gastos económicos para continuar con la búsqueda de su esposo.
- Daño inmaterial, la cantidad de \$80,000.00 dólares (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del C. Antonio González Méndez. El mismo concepto, el Estado mexicano propone en equidad la compensación de \$40,000.00 dólares (cuarenta mil dólares estadounidenses), los 5 familiares. **(Anexo 54)**¹¹⁸

Finalmente, el depósito fue el siguiente:

“Acuerdo 1/17a “ Se autorizó disponer de los recursos del Patrimonio libre del Fideicomiso 10233, por un monto de \$827,253.96 (Ochocientos veintisiete mil doscientos cincuenta y tres pesos 96/100 M.N.) para el pago por concepto de lucro cesante distribuido en partes iguales a favor cada una de las víctimas y un monto de USD 1,300.00 (mil trescientos dólares americanos) para el pago por concepto de daño emergente para cada una de las víctimas...” “Acuerdo 2/17a “Se autorizó disponer de los recursos del Patrimonio libre del Fideicomiso 10233, por un monto de

118 Oficio UDDH/911/DGAACOIDH/1308/2020 de 27 de septiembre de 2020.

USD 83,900.00 (Ochenta y tres mil novecientos dólares americanos) para el pago por concepto de daño inmaterial distribuido en partes iguales a favor cada una de las víctimas al tipo de cambio del día de la fecha, establecido en 20.4833 (Veinte pesos 48/100 M.N.), lo cual equivale a \$1,718,548.87 (Un millón setecientos dieciocho mil, quinientos cuarenta y ocho pesos 87/100 M.N.) y un monto de USD 40,000.00 (Cuarenta mil dólares americanos) para el pago por concepto de compensación para cada una de las víctimas[...]” (**Anexo 55¹¹⁹ y 56¹²⁰**)

2. Medidas de reparación solicitadas

Como ya hemos señalado, pese a la adopción de las medidas simbólicas enunciadas y el pago de indemnizaciones en el marco del acuerdo de cumplimiento de recomendaciones, el Estado mexicano no cumplió con algunas medidas de reparación que resultan fundamentales para la familia de Antonio González Méndez, tal como ha sucedido con la investigación de los hechos.

Tampoco adoptó medidas de no repetición fundamentales para evitar que no se sigan repitiendo hechos como los que se dieron en el presente caso. Además, durante los años que los familiares y representantes mantuvimos el diálogo para el cumplimiento de las recomendaciones con el Estado mexicano, las violaciones a los derechos de las víctimas se han seguido cometiendo.

Hasta el día de hoy los responsables materiales e intelectuales de la desaparición forzada de Antonio González Méndez permanecen en la impunidad.

Por eso la familia y los representantes damos a conocer las medidas que los representantes consideramos que el Estado mexicano debe adoptar para reparar el daño causado por las violaciones de derechos humanos y para que hechos como los del presente caso no se repitan.

a. Medidas de no repetición

Estas medidas se solicitan para atender al contexto ya mencionado, y evitar que se sigan repitiendo violaciones de derechos humanos en perjuicio de la población y específicamente de defensores comunitarios como Antonio González Méndez y es necesario que la Corte IDH ordene al Estado mexicano su adopción.

i. Investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales

Investigar el destino o paradero de Antonio González Méndez y de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales.

Reabrir los procedimientos internos destinados a una eficaz investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables de las violaciones de derechos humanos y conducir las investigaciones de manera

119 Oficio DGAJ/DJN/SF/GAF/306/2021 de 22 de abril de 2021.

120 Transferencias bancarias

imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer las líneas de investigación de los hechos en forma completa, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan, conforme a los estándares internacionales aplicables.

En cumplimiento de esa recomendación el Estado deberá investigar exhaustivamente los hechos a la luz del contexto establecido a fin de identificar a todos los responsables incluyendo los patrones de actuación derivados de dicho contexto y las posibles estructuras de poder que pudieran estar vinculadas a la desaparición de Antonio González Méndez.

El Estado mexicano debe presentar el plan de investigación y las estrategias de la misma, atendiendo al contexto de la época, una de las líneas de investigación, inicie a partir de los resultados que obtuvo la Unidad Especial de Investigación de los delitos cometidos por Grupos Civiles Armados, dependiente de la Procuraduría General de la República.

ii. Identificar, juzgar y sancionar a los agentes estatales responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en los procesos judiciales

En las violaciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, hemos señalado que durante la tramitación de la investigación iniciada para investigar la desaparición de Antonio González Méndez, ha conllevado a una serie de irregularidades que ha generado impunidad en el caso.

Es importante recordar que la comisión de un hecho ilícito que implique la violación de derechos humanos, imputable no a un agente del Estado sino a un particular o sin que sea posible identificar el responsable, puede de todos modos generar responsabilidad internacional del estado por omisión, es decir por no haber prevenido la violación con la debida diligencia en los términos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos, insistimos en la responsabilidad del Estado mexicano por no prevenir y evitar razonablemente ilícitos cometidos por particulares, es decir por el grupo paramilitar Organización Desarrollo Paz y Justicia.

Además el Estado mexicano conocía la situación de riesgo real e inmediato en la que se encontraba la zona en la que vivía Antonio González Méndez, así como de las posibilidades razonables de prevenir o evitar dicho riesgo, desarrollando aquella que ha sido definida como la doctrina del riesgo previsible y evitable, es decir, el deber del Estado de adoptar medidas de prevención y protección está condicionado, según la Corte, por el conocimiento de una situación de “riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, y por la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese riesgo”.¹²¹

121 Corte IDH, caso de la “Masacre de Pueblo Bello”, sentencia del 31/1/2006, serie C, n. 140, párrs. 123 y 124. En tal sentido, el tribunal sigue la jurisprudencia de la Corte Europea, la que afirma: “No todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse. Para que surja la obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar el daño”. Corte Europea de Derechos Humanos, sentencia del 28/3/2000, “Kilic. v. Turkey”, application n. 22492/1993, párrs. 62-63; sentencia del 28/10/1998, “Osman v. United

La obligación del Estado mexicano es sancionar aplicando el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna a todos aquellos funcionarios públicos y particulares que entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos¹²². Por tal razón que dichas irregularidades sean investigadas, juzgadas y sancionadas de manera seria y efectiva.

iii. Comisión de la Verdad para el Esclarecimiento Histórico y un Mecanismo Internacional Contra la Impunidad

Se instaure una **Comisión de la Verdad para el Esclarecimiento Histórico y un Mecanismo Internacional Contra la Impunidad** para garantizar de manera efectiva los derechos a la Verdad, Justicia, Reparación y No repetición encaminada a la búsqueda de la verdad y sanción a los autores intelectuales y materiales de los crímenes cometidos en Chiapa a consecuencia de la implementación del Plan de Campaña Chiapas 94 y que todos los casos cometidos en la región encuentren justicia.

La BÚSQUEDA, IDENTIFICACIÓN Y/O SEPULTURA DE LOS RESTOS DE ANTONIO GONZÁLEZ MÉNDEZ y otras personas desaparecidas en la religión, es un acto de justicia y reparación en sí mismo. Además, permite dignificar a la víctima, al reconocer el valor que su memoria tiene para sus familiares.

iv. Adoptar el día 30 de agosto como día nacional de las víctimas de desaparición forzada en México.

Es urgente la erradicación de la desaparición forzada en nuestros países desde la protección y prevención a los derechos humanos, implementando eficientes políticas nacionales y regionales que construyan procesos de paz a nivel individual y de la sociedad en su conjunto.

Abonando participativamente a las políticas nacionales para la búsqueda de personas desaparecidas que integren los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, aprobados por el Comité de la Organización de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada, en su 16° período de sesiones en abril de 2019, que se basan en instrumentos internacionales relevantes y que toman en cuenta la experiencia de otros órganos internacionales.

Espacios y participación de las familias para conocer los avances en la búsqueda en sus casos. El proceso de búsqueda integral de las personas desaparecidas debe iniciarse y llevarse a cabo con la misma efectividad que es la investigación criminal.

Qué se fortalezca la institucionalidad respecto al acceso a la información pública en materia de personas desaparecidas y que se cree un registro único y confiable sobre personas desaparecidas, esto implica la apertura de archivos militares y de

Kingdom".

122 Corte IDH. Caso El Caracazo v. Venezuela, Reparaciones, (Art. 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 119, párr. 119.

seguridad en el marco del conflicto armado interno, donde el Estado incurrió o incurre en la desaparición forzada como una táctica de contrainsurgencia.

Desde un enfoque de dignidad humana en materia de datos genéticos e identificación, así como reformar y adaptar la legislación penal y civil a los nuevos casos de desapariciones, tomando en cuenta la participación de las organizaciones de familiares y sobrevivientes de la desaparición forzada, escuchando además las experiencias interinstitucionales que ya existen en la materia y del que son parte incluso organizaciones internacionales.

Que el Estado proporcione acompañamiento especializado en salud desde la perspectiva psicosocial y desde el enfoque diferenciado a las víctimas familiares y sobrevivientes de la desaparición forzada.

A pesar de los avances legislativos y la creación de instituciones encaminadas a la búsqueda de personas desaparecidas, es necesario:

- Revisar el modo en cómo se implementa la búsqueda inmediata, el respeto a la dignidad, la atención integral el acceso a la información, la participación de los familiares directos en desaparición forzada.
- Evitar la desarmonización legislativa, porque permite y produce interpretaciones múltiples de mismo fenómeno, aunado a la estigmatización y discriminación hacia la persona desaparecida y sus familias;
- Es necesario trabajar aún más en la coordinación y sintonizar las capacidades institucionales y con ello la falta de una voluntad de Estado para atender esta grave problemática con estrategias claras que permitan que este fenómeno pare, deje de suceder. Es aterrador que el bucle de la violencia en México sea un continuum de impunidad.

v. Desclasificación de archivos

Solicitamos a la Corte IDH ordene al Estado mexicano la desclasificación de todos los archivos militares relacionados con el Plan de Campaña Chiapas 94 y la creación de los grupos paramilitares en Chiapas, a partir de 1990 a 2000. Ya que hasta el momento los archivos militares y civiles no se conocen.

b. Medidas de restitución

i. Garantizar atención médica y psicológica a los familiares de la víctima

Es importante que el Estado mexicano garantice la atención médica y psicológica mediante un mecanismo claro y seguro para la familia con claro compromiso de las instituciones de Salud en México, por lo que debe quedar claro la ruta de salud médica y psicológica que parta de un diagnóstico serio a las víctimas y posteriormente se establezca el tipo de atención y tratamiento que deben recibir las víctimas.

La familia debe contar con un seguro permanente de salud a través del IMSS. Por lo que todas las autoridades encargadas de la salud en México deben estar presentes en las mesas de diálogo para el cumplimiento de reparaciones del presente caso.

c. Medidas de satisfacción

i. Nombramiento de una sala universitaria

Solicitamos nombrar a una sala universitaria de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chiapas, en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, con el nombre de Antonio González Méndez, su fotografía y las características del caso mediante una placa metálica, específicamente el área de Derechos Humanos de la Facultad y que cuente con la aprobación de la familia.

ii. Becas de estudio

Se solicita programas de estudios para que los hijos de Antonio González Méndez o quienes así lo determinen puedan terminar y continuar sus estudios, así como si algunos de los hijos de éstos así lo determinen.

iii. Documental

Como ya ha quedado señalado Antonio González Méndez fue desaparecido de manera forzada por su participación como integrante Base de Apoyo del EZLN y defensor comunitario por la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas. Con tal situación se honrará su memoria, su lucha y la de sus familiares por la búsqueda de verdad, justicia y no repetición de los hechos. Todo esto debe contar con la participación y el consentimiento de los familiares de Antonio González Méndez y de la representación.

El documental será realizado por personas que la familia y los representantes acuerden y los gastos serán cubiertos por el Estado mexicano.

Los datos que deben incluirse en 20 minutos son: la biografía de Antonio González Méndez, su labor que desarrollaba y como defensor comunitario de la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, entre otros puntos relevantes que se acuerden. Por lo que se tendrá que difundir ampliamente en medios de comunicación nacionales e internacionales y colocado en la página del gobierno mexicano, todo esto con el objetivo de sensibilizar a los servidores públicos del Estado mexicano y a la sociedad civil en su conjunto acerca de la importancia y validez del trabajo de las personas como Antonio González Méndez, garantizando su transmisión en los canales más transmitido en México y en los horarios que asegure su difusión masiva. Por lo tanto, las autoridades deberán comunicar a los familiares y la representación la fecha y el horario de las transmisiones.

iv. Capacitación a operadores de justicia y educación en derechos humanos

Solicitamos ordenar al Estado mexicano la capacitación con programas, talleres o cursos a todo aquel funcionario público que en el desarrollo de sus labores estén en

contacto con familiares de víctimas de desapariciones forzadas para tratar con las consideraciones de conocimiento y humanidad a los familiares. En tal circunstancia se deberá retomar las partes pertinentes del caso para que los operadores estén informados del caso y sus alcances.

d. Indemnización compensatoria

Solicitamos a la Corte IDH una justa compensación a los familiares de Antonio González Méndez que contemple todos los daños que el Estado mexicano les ha causado. Solicitando que la Corte IDH valore las cantidades asumidas por el Estado mexicano y de considerar otorgar una justa compensación.

Una pensión vitalicia para Zonia López Juárez en tanto su esposo Antonio González Méndez no aparezca.

e. Gastos y Costas

Las víctimas y sus representantes tenemos derecho al pago de gastos y costas. En tal situación la Corte IDH ha establecido que:

[l]as costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable¹²³.

Por tal razón solicitamos a la Corte IDH que ordene el pago de gastos y costas de acuerdo al principio de equidad.

V. SOLICITUD DE ACCESO AL FONDO LEGAL DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS

El Reglamento de la Corte IDH sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (Reglamento del Fondo), solicitamos a esta Corte IDH que determine procedente la solicitud de asistencia legal de las víctimas de este caso para cubrir algunos costos concretos relacionados con la producción de prueba durante este proceso ante la Corte IDH.

¹²³ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 268.

El artículo 2 del Reglamento del Fondo dispone lo siguiente que: La presunta víctima que desee acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana e indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

Los familiares de Antonio González Méndez son de escasos recursos económicos y con mucho esfuerzo han llevado a cabo múltiples gestiones a través de estos 23 años para la obtención de justicia a nivel interno. Los costos económicos de estas gestiones han sido asumidos mayoritariamente por los familiares de Antonio González Méndez y por la organización que lo representa.

Hasta el momento la organización representante ha asumido diversos gastos en para el seguimiento del proceso nacional e internacional en la búsqueda de justicia, por lo que el trámite del nuevo proceso ante Corte IDH implica un aumento de los gastos, los cuales no podrán ser sufragados en su totalidad por la representación.

Por tal razón solicitamos a la Corte IDH que los siguientes gastos sean cubiertos por el Fondo de Asistencia Legal:

- Gastos de viaje (pasaje, hotel y per diem) de las personas que la Corte IDH llame a declarar en audiencia, incluyendo víctimas, testigos y peritos de acuerdo al artículo 50 del Reglamento de la Corte.
- Gastos de notario/a pública derivados de las declaraciones de víctimas, testigos y peritos que la Corte considere pertinente recibir por affidavit de acuerdo al citado artículo.
- Gastos derivados de la realización de los peritajes psicosociales a las víctimas del presente caso para que la Corte IDH pueda valorar los impactos producidos por los hechos violatorios.

Por lo tanto, solicitamos a la Corte IDH requerir al Estado mexicano el reintegro de dichos gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento respectivo. Todo lo anterior, sin perjuicio de los montos en concepto de gastos y costas que la Corte IDH determine para las víctimas y sus representantes reintegrados directamente a cada uno.

VI. DECLARACIONES DE VÍCTIMAS, PRUEBA TESTIMONIAL, PERICIAL Y DOCUMENTAL

Los representantes de las víctimas ofrecemos como prueba las siguientes:

A. Declaraciones de las víctimas

Testiga: **Zonia López Juárez**, víctima del caso, quien declarará sobre los hechos de desaparición de su esposo Antonio González Méndez, las

gestiones realizadas para denunciar los hechos en busca de que se identificara, enjuiciara y sancionara a los responsables y se conociera la verdad de los hechos, los obstáculos a los que se enfrentó en la búsqueda de justicia, la respuesta de las autoridades y el trato que recibió en su calidad de víctima indirecta, las afectaciones de la violación de derechos humanos en su vida y la de su familia y por la impunidad en el caso.

Testiga: **Magdalena González López**, víctima del caso, hija de Antonio González Méndez, quien expondrá la búsqueda de la justicia para dar con el paradero de su padre y los impactos frente a la impunidad.

B. Declaraciones testimoniales

Esta representación presentará la siguiente declaración testimonial:

Testigo: **Heriberto Cruz Vera**, ex párroco en el municipio de Tila, Chiapas, quien expondrá la situación de violencia desatadas en las comunidades ch'oles de la región y la acción de la Organización Desarrollo Paz y Justicia entre los años de 1995 a 2000.

Testigo: **Ernesto Ledesma Arronte**, ex fundador del Centro de Análisis Político e Investigaciones Sociales y Económicas (CAPISE) en Chiapas, quien expondrá las violaciones de los derechos humanos relacionados con la actuación de las fuerzas armadas y grupos paramilitares contra las comunidades indígenas del Estado de Chiapas, especialmente en la zona norte de Chiapas entre los años 1994 a 2000.

C. Declaraciones periciales

Durante el trámite ante la Corte Interamericana, esta representación presentará las personas peritos que darán las siguientes declaraciones periciales:

1. Perita: **Clemencia Correa González** Psicóloga experta en el tratamiento de la violencia política, con énfasis en el género. Profesora investigadora del postgrado de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, de 2003 hasta la fecha. Rendirá opinión experta sobre el impacto personal, familiar y social que ha sufrido Zonia y su familia frente a la desaparición de su esposo Antonio González Méndez y por la impunidad del caso, las medidas necesarias para reparar el daño causado y otros aspectos relevantes del proceso.
2. Perito de contexto: **Hermann Bellinghausen**, Poeta, periodista, cronista y ensayista de temas de carácter político y social. Ha sido director de *México Indígena* y de *Ojarasca*. Traductor del escritor brasileño Rubem Fonseca. Premio Nacional de Periodismo 1995. Premio Anna Seghers 1999. Colaborador de *La Jornada*, *México Indígena*, *Nexos*, y *Ojarasca*. Patrón sistemático de graves violaciones a derechos humanos ocurridos en el contexto de la desaparición de

Antonio González Méndez durante la guerra contrainsurgente, así como las reparaciones que considera relevantes en el presente caso.

3. Perito redes de macrocriminalidad. Daniel Vázquez es doctor en ciencias sociales con mención en ciencia política por la FLACSO-México, y tiene estudios en derecho, ciencia política y sociología política. Actualmente se desempeña como profesor-investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y mantiene colaboración con la FLACSOMéxico. También es miembro del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT, nivel II. Sus temas de investigación incluyen la teoría jurídica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; los estudios sobre democracia, derechos humanos y mercado; y la relación entre corrupción, impunidad y derechos humanos.

D. Prueba Documental

Se encuentra en la lista incluye al presente escrito con el anexo 55

Además, los representantes solicitamos a la Honorable Corte IDH que requiera al Estado mexicano para que remita la Averiguación Previa AL41/AJI/030/99 completa para incorporarlos al acervo probatorio, relacionada con la investigación de la desaparición de Antonio González Méndez.

VII. PUNTOS PETITORIOS

De acuerdo a lo expuesto en este escrito, los representantes solicitamos a la Corte IDH que:

PRIMERO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente escrito y sea incorporado al expediente para todos efectos que correspondan.

SEGUNDO.- De acuerdo con cada uno de los argumentos y pruebas que se presentan en el transcurso de este proceso, declare:

1. Que el Estado mexicano es responsable de la desaparición forzada de Antonio González Méndez, porque en dicha desaparición forzada participaron integrantes del grupo paramilitar Organización Desarrollo Paz y Justicia que actuaban bajo auspicio, tolerancia y aquiescencia del Estado mexicano, violencia dirigida a la población simpatizante del EZLN y por no haber realizado una investigación con la debida diligencia de su destino o paradero y no adoptar medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales.
2. Que el Estado mexicano es responsable por la violación de los artículos 3, 4, 5, 7, de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de la obligación de garantía contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Antonio González Méndez y su familia.
3. Que el Estado Mexicano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH, en perjuicio de Antonio González Méndez y su familia, debido

a que el Estado mexicano desde el inicio de las investigaciones no se tipificó como desaparición forzada, lo que impactó en la manera de cómo se desplegó las investigaciones (afectando la debida diligencia e inmediatez) en particular donde existía un contexto de conflicto político. No llevó a cabo una investigación seria y efectiva.

4. Que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho de Antonio González Méndez a defender derechos humanos de acuerdo al derecho de asociación –artículo 16 de la CADH- y el derecho a la libertad de expresión –artículo 13 de la CADH-, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, debido a que la desaparición forzada de Antonio González Méndez se dio con la participación integrantes del grupo paramilitar Organización Desarrollo Paz y Justicia producto de su labor como miembro de la cooperativa "Arroyo Frío" y miembro de las bases de apoyo del EZLN que luchan por la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas y por no haber investigado de manera seria y efectiva estos hechos.
5. Que el Estado mexicano es responsable por la violación al derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Antonio González Méndez y sus familiares, por todo el sufrimiento causado por la falta de justicia en relación a la desaparición forzada.

TERCERO.- Que como consecuencia de todas las violaciones a derechos humanos imputadas al Estado mexicano, solicitamos a la Corte IDH ordenar reparar integralmente a la víctima y sus familiares, adoptando garantías de no repetición para que estos hechos no se repitan.

Atentamente,

Por las víctimas y la representación legal

Zonia López Juárez (esposa)

Magdalena González López (hija)

Pedro de Jesús Faro Navarro

Director del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas